

CAPACITACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

INTRODUCCIÓN AL DERECHO TRIBUTARIO

La Paz, 14 de junio de 2021

INTRODUCCIÓN AL DERECHO TRIBUTARIO

DERECHO TRIBUTARIO

CONCEPTO

El derecho tributario puede definirse como el conjunto de principios y normas referidos a los tributos, que regulan tanto los derechos como las obligaciones entre el Estado en su calidad de acreedor de tributos y las personas a quienes la ley constriñe a su pago.

Se entiende por tributo a toda prestación patrimonial obligatoria -generalmente de carácter pecuniaria – establecida por ley, a cargo de las personas físicas y jurídicas que se encuentren en los supuestos de hecho que la propia ley determine, y que está dirigida a dar satisfacción a los fines que al Estado y a los restantes entes públicos estén encomendados.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO TRIBUTARIO

AUTONOMÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO

Didáctica: Estudio del derecho tributario de manera independiente al estudio de otras ramas del derecho.

Estructural: En cuanto al derecho tributario sustancial -referido a la relación jurídico – tributaria- pues las otras subdivisiones metodológicas de la disciplina tributaria se integran con definiciones pertenecientes a otras ramas del derecho. Por ejemplo, los principios constitucionales que le dan contenido básico, así como así como las normas jurídicas de naturaleza administrativa, procesal, penal que la regulan.

Parágrafo II Art. 5°

Dogmática: La ley tributaria se atribuye así misma el poder de crear efectos tributarios independientemente de los efectos jurídicos nacidos a la luz de otras ramas jurídicas.

Art. 23°

INTRODUCCIÓN AL DERECHO TRIBUTARIO

DIVISIÓN DEL DERECHO TRIBUTARIO

Derecho Tributario Material o Sustancial

El derecho tributario material tiene la específica misión de prever los aspectos sustanciales de la futura relación jurídica que se tramará entre el Estado y los sujetos pasivos con motivo del tributo.

- La relación jurídica tributaria
- El hecho imponible
- Las exenciones y los beneficios tributarios
- La sujeción activa y pasiva de la obligación tributaria.
- Los elementos cuantitativos
- Los modos de extinción del vínculo jurídico
- Los derechos y garantías en materia tributaria.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO TRIBUTARIO

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Legalidad:

Aforismo latino: nullum tributum sine lege
Máxima: No hay tributo sin ley que lo establezca

“Ningún impuesto es obligatorio sino cuando ha sido establecido conforme a las prescripciones de la Constitución”.

Artículo 323. I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

Art. 6º
Ley 2492

INTRODUCCIÓN AL DERECHO TRIBUTARIO

Igualdad:

Debe procurarse a través de la *aplicación proporcional o progresiva de los impuestos según los casos*. En la CPE el artículo constituye el marco normativo impuesto al legislador, dentro del cual deberá utilizar los instrumentos técnico-económicos propios de la ciencia de las finanzas para crear un sistema de imposición que respete la igualdad de los contribuyentes.

Capacidad contributiva del contribuyente: Se debe buscar captar con cada impuesto cada una de las distintas manifestaciones de riqueza y someter al sujeto a imposición total que grave al conjunto de su situación económica.

Art. 323º CPE: “Los impuestos y demás cargas obligan igualmente a todos (...)”.

Generalidad

Este principio alude al carácter extensivo de la tributación y significa que cuando una persona física o jurídica se halla en las condiciones que marcan, según la ley, la aparición del deber de contribuir, éste debe ser cumplido, cualquiera sea el carácter del sujeto, sexo, nacionalidad, edad o estructura.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO TRIBUTARIO

Proporcionalidad

Este principio exige que la fijación de contribuciones concretas se las personas esté en proporción a sus singulares manifestaciones de capacidad contributiva. Lo ideal es que el aporte no resulte desproporcionado en relación a aquella.

Art. 323º CPE

Métodos de Interpretación

La interpretación jurídica tiene por objeto descubrir el sentido y el alcance de una ley. En ese sentido, corresponde al intérprete determinar qué quiso decir la norma y en qué casos la misma resulta aplicable.

Máxima: En cuanto a su Interpretación, las leyes tributarias no tienen un carácter excepcional que las diferencie de las otras leyes del Estado.

Interpretación Pro Fisco o Pro Contribuyente

En las controversias suscitadas en materia tributaria, el Estado y el Contribuyente actúan con pie de igualdad.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO TRIBUTARIO

Métodos generales

Ningún profesional del derecho tributario debiera subestimar o negar que la función de interpretar las normas tributarias es de una necesidad de trascendental importancia a la hora de aplicarlas correctamente, y corresponde especialmente a los jueces y funcionarios de la Administración tributaria, comprender en su verdadero sentido y alcance el mandato contenido en la norma impositiva en particular.

- Método literal

El significado propio del término empleado en la específica ley tributaria será el que debe aplicarse, no sólo cuando la propia norma impositiva lo defina, sino cuando su concepto en el derecho privado u otra disciplina jurídica, esté en abierta oposición a los fines del ordenamiento tributario. Art.2º de la Ley 843 que regula el Impuesto al Valor Agregado (IVA): **“A los fines de esta Ley se considera venta toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin).**

Parágrafo I, Art. 8º Ley 2492

INTRODUCCIÓN AL DERECHO TRIBUTARIO

Doctrina de la Realidad Económica

En la interpretación de las leyes debía tenerse en cuenta su finalidad, su significado económico y el desarrollo de las circunstancias.

Parágrafo II, Art. 8º Ley 2492

En ese escenario, la Administración Tributaria y los jueces – administrativos y jurisdiccionales- pueden apartarse del contenido de los contratos, actos o fachadas jurídicas que pretendan disimular evasiones tributarias fraudulentas, aplicando la norma tributaria de acuerdo a la realidad de los hechos económicos.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO TRIBUTARIO

CRITERIOS PARA IMPONER EL DEBER DE TRIBUTAR

Nacionalidad: El Estado impone a sus ciudadanos el deber de tributar no sólo por las rentas obtenidas en el país, sino también por las producidas en el extranjero.

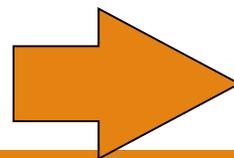
Domicilio o residencia: Un individuo es gravado en el país donde es considerado residente, por las rentas que obtenga en TODOS los países.

Renta mundial o fuente mundial: Además de las rentas que tienen su origen en el propio territorio, se gravarán las obtenidas por sus nacionales o domiciliados en el resto del mundo

Principio de la imposición en la fuente o del país de origen:

Corresponde gravar al país donde está la fuente productora de riqueza, donde los fondos que la componen tienen nacimiento

Las rentas se gravarán en el lugar donde fueron obtenidas



Las rentas obtenidas en el exterior no serán alcanzadas.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO TRIBUTARIO

APLICABILIDAD Y EJECUTORIEDAD DE LA LEY TRIBUTARIA

Ejecutoriedad de la norma tributaria: Momento a partir del cual deben ejecutarse las normas que devienen obligatorias. (Publicación).

Aplicabilidad de las normas jurídicas tributarias materiales: “ La norma se aplica a los hechos generadores ocurridos durante su vigencia”. (Se debe determinar el momento exacto en el que acaeció el hecho generador).

Art. 124º CPE “solo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal”. Art. 164º CPE: “La ley rige a partir de su publicación”

Art. 150º CTB: “Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo (...)”

INTRODUCCIÓN AL DERECHO TRIBUTARIO

TRIBUTOS

ARTÍCULO 9º (Concepto y Clasificación).

Características de los tributos:

- Son prestaciones dinerarias
- Se imponen por el poder de imperio del Estado, del cual el poder fiscal constituye una manifestación
- Finalidad fiscalista: Obtención de recursos para el cumplimiento de los fines del Estado
- En virtud de una ley (elemento no contemplado en el Art. 9º)

INTRODUCCIÓN AL DERECHO TRIBUTARIO

IMPUESTO (Art. 10º)

- Es el tributo tipo que carece de características particulares

Presupuesto de hecho : Relacionado exclusivamente con la persona del contribuyente. cualquier hecho al cual una ley vincula el nacimiento de la obligación tributaria

Destino: Lo recaudado está destinado a gastos corrientes del Estado

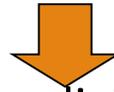
Independencia de las prestaciones: Independiente de toda actividad del Estado con respecto al contribuyente

Principio de la equivalencia

INTRODUCCIÓN AL DERECHO TRIBUTARIO

TASA (Art. 11º)

Concepto: Tributo cuya obligación está vinculada jurídicamente a determinadas actividades del Estado, relacionadas directamente con el contribuyente.



Medio de financiación de servicios públicos divisibles, de demanda presunta o coactiva, que satisfacen necesidades públicas o colectivas.

- Hecho generador: Prestación de un servicio estatal (servicio público)
- Afecta concretamente al usuario del servicio
- Destino del producto = financia el servicio prestado

Razonable equivalencia

Tributo vinculado

INTRODUCCIÓN AL DERECHO TRIBUTARIO

Las contribuciones especiales guardan siempre la idea de un beneficio o de una ventaja especial, presente o futura, con respecto a quienes las deben pagar, o sea, los contribuyentes.

- **Presupuesto de hecho:** Constituido por la actividad del Estado realizada con fines generales que simultáneamente proporciona una ventaja particular al contribuyente
- **Destino:** Necesaria y exclusivamente el financiamiento de esa actividad.

Paralelismo con el concepto de tasa

TASA

retribución por un servicio público

CONTIBUCIÓN ESPECIAL

compensación por beneficios especiales recibidos

LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

1. Concepto de Obligación Jurídica



La obligación es la relación jurídica en virtud de la cual el deudor tiene el deber frente al acreedor de cumplir una prestación, correspondiéndole al acreedor la legítima pretensión a dicha prestación

Dos momentos:

1. Deber del deudor – expectativa del acreedor.
2. Responsabilidad: Derecho subjetivo del acreedor de perseguir el cumplimiento coercitivamente.

2. Elementos de la Obligación

a) **Vínculo jurídico:** Elemento constitutivo de las obligaciones

b) **Elementos subjetivos:**

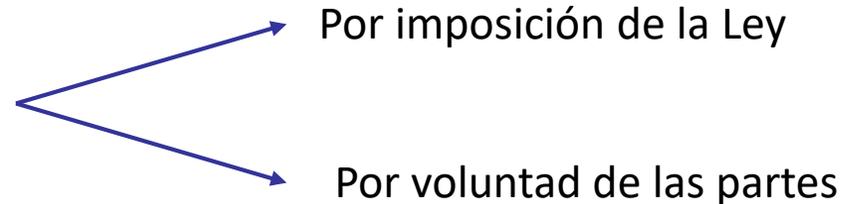
Sujeto activo: Acreedor

Sujeto pasivo: Deudor

c) **Objeto: Prestación:** (dar, hacer o no hacer)

Hecho positivo o negativo que obliga al deudor a favor del acreedor

3. Fuente de las obligaciones (Tesis dualista)



RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

1. Concepto

Vínculo jurídico obligacional que se entabla entre el Fisco, como sujeto activo, que tiene la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo, y un sujeto pasivo, que está obligado a cumplirla.

Art. 13 CTB: La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.

Art. 18º CTA: “La obligación tributaria surge entre el Estado y otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto se produce el hecho generador de la obligación tributaria previsto por la norma legal.

Configuración de la obligación jurídico tributaria

1. Descripción de la
circunstancia fáctica



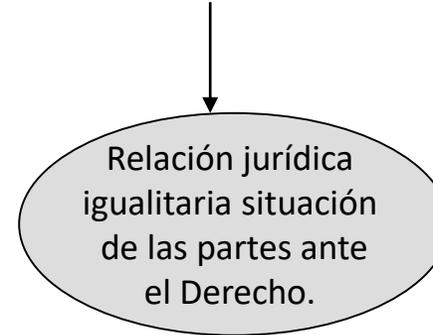
2. Se materializa en el
tiempo y lugar
preestablecidos



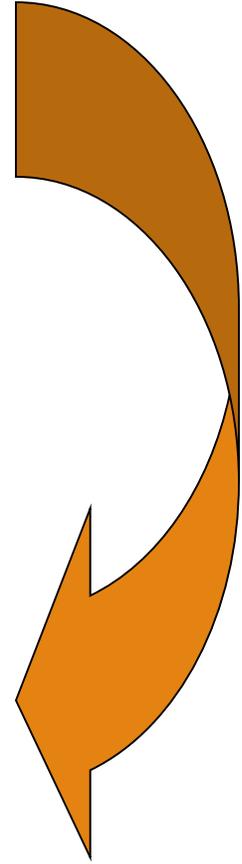
Respecto a una persona

Creación de la norma tributaria
(La obligación existe en abstracto)

La obligación deviene
en concreta



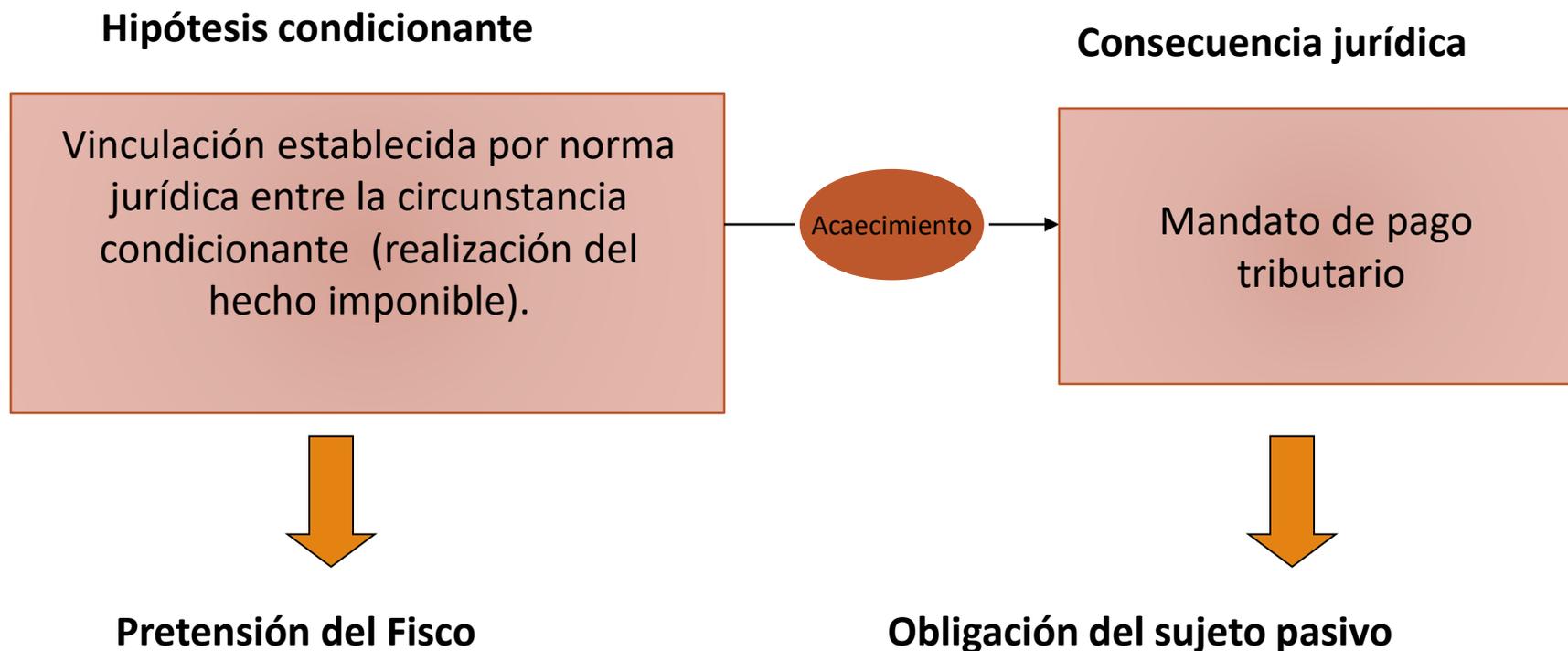
HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA



Elementos característicos de la obligación jurídico tributaria

- Obligación *Ex Lege*:** La legalidad marca el límite del poder coercitivo del Estado (La Ley fiscal define el contenido del vínculo obligacional).
 - **Inoponibilidad (Art. 14º):** La obligación nace en virtud a la Ley, no a la voluntad de los sujetos.
 - **Validez de los actos (Art. 15º)**
- Identidad estructural con la obligación del Derecho Privado:** Las diferencia surgen de su objeto – prestación = tributo
 - Elemento subjetivo:**
 - Sujeto Activo: Estado – Fisco
 - Sujeto Pasivo: Destinatario legal tributario, respecto al cual se configura el hecho imponible.
 - Objeto de la obligación:** Tributo

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA



- Los presupuestos de hecho previstos en la ley deben producirse fácticamente
- El crédito del Estado y la obligación de pago del contribuyente tienen su origen en la concurrencia de la norma legal y del supuesto de hecho previsto, que al realizarse, producen los efectos jurídicos previstos en la norma

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA OBLIGACIÓN

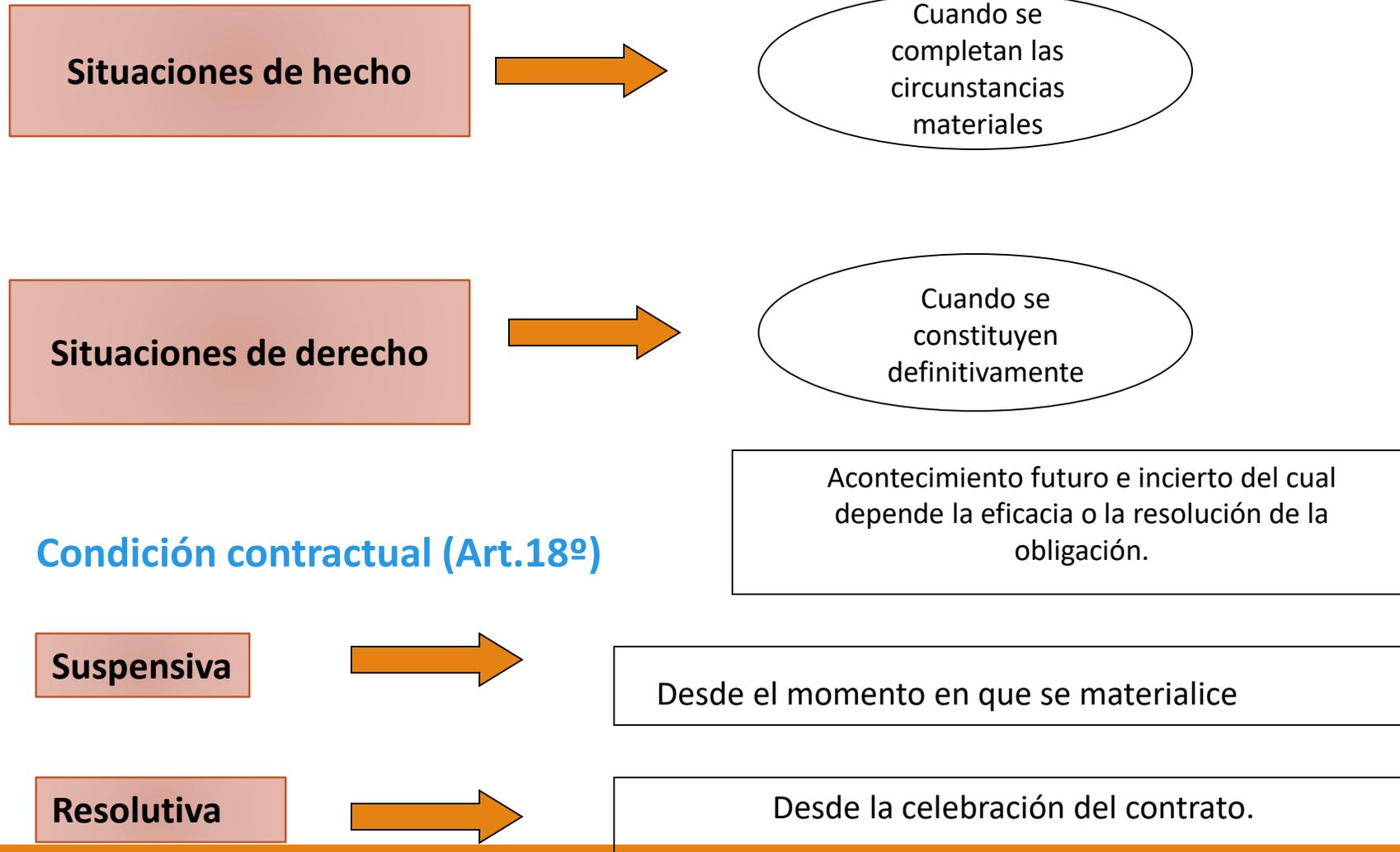
HECHO IMPONIBLE (Art. 16º)

**Presupuesto de hecho que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria
(Hipótesis condicionante)**

Elementos:

- a) **Descripción objetiva** del hecho o situación (*aspecto material*).
- b) **Aspecto Personal:** Datos necesarios para individualizar a la persona que debe realizar el hecho.
- c) **Momento** en el que debe configurarse el hecho (*aspecto temporal*).
- d) **Lugar** donde debe acaecer la realización del hecho (*aspecto espacial*).

Perfeccionamiento del Hecho Imponible (Art. 17º)



BASE IMPONIBLE Y ALÍCUOTA

(Art. 42º)

Base imponible

- Factible de medición en alguna unidad de medida
- Su función es la de expresar una dimensión económica del hecho imponible .
- Hasta qué límite es prudente tributar, respetando la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Alícuota

Porcentaje o tanto por ciento aplicable sobre la magnitud numérica de la B.I.

- Proporcional
- Progresiva

Tasa

Fija: Cada unidad de B.I. Se grava con una suma de dinero

Variable: Cuota que se ajusta a la magnitud de la B.I.

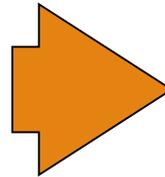
Impuestos cuya base se mide por la extensión o el peso del objeto gravable (ICE - Alcohol, IEHD): Se fija una cifra por cada unidad de medida.

Impuestos cuya base se mide por el valor del bien (ICE- Tabaco) El tipo de gravamen es un porcentaje del valor. (Alícuota)

SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

1. Sujeto Activo (Art. 21º)

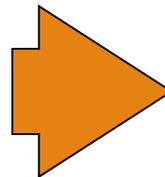
ESTADO
Titular de potestad tributaria



FISCO
Sujeto activo de la obligación

2. Sujeto Pasivo (Art. 22º)

Persona Natural o Jurídica
Destinatario tributario



Contribuyente y Sustituto

1. Contribuyentes y responsables (Guiliani Fonrouge, Ataliba, Saccone)
2. Contribuyente (Giannini)
3. Contribuyente y sustituto (Pérez de Ayala)
4. Quien paga el impuesto al Fisco (Berliri)
5. Tripartita: Contribuyente, Sustituto y responsable solidario.

Responsables por deuda propia

1. Contribuyentes (Art. 23º)

- Destinatario legal tributario quien debe pagar el tributo. (deudor a título propio).
- Realizador del Hecho Imponible.
- Quien sufre en sus bienes el detrimento económico tributario.

(Art. 24º Intransmisibilidad)

Responsables por deuda ajena

Aquellos que siendo ajenos a la relación jurídico tributaria están obligados al pago por imposición legal

2. Sustituto (Art. 25º)

El vínculo surge entre el Sujeto Activo y el sujeto pasivo “sustituto”

Ajeno a la realización del hecho imponible, desplaza al realizador de la relación jurídica principal.

a) Agente de retención

Deudor del contribuyente o alguien que en su función pública, actividad u oficio, se halla en contacto directo con un importe dinerario del contribuyente o que éste debe recibir, ante lo cual tiene la posibilidad de *amputar* la parte que corresponde al fisco en concepto de tributo.

Responsabilidad

- a.1. Si realiza la retención, el contribuyente queda liberado
- a.2. Si retiene más de lo debido = Acción de repetición a favor del contribuyente
- a.3. Si no retiene: Responde solidariamente con el contribuyente

b) Agente de percepción

Aquel que por su profesión, actividad o función está en una situación tal que le permite *recibir* del contribuyente un monto tributario que posteriormente debe empozar al Fisco. (Servicios, cuando al valor de la factura se suma el valor del impuesto)

SOLIDARIDAD EN LA DEUDA IMPOSITIVA

3. Deudores solidarios (Art. 26º)

Cuando la Ley prescribe que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación. Los vínculos son autónomos porque el Fisco puede exigir indistintamente de cada uno de ellos la totalidad de la deuda tributaria.

4. Terceros responsables (Art. 27º y siguientes)

Están obligados a pagar el tributo a Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandatarios, acreedores, titulares de los bienes administrados e el liquidación, etc. En la forma y oportunidad que rijan para ellos o que especialmente se determinen.

Responsabilidad

- a. 4) Por representación (Art. 29º)
- b. 4) Responsables subsidiarios (Art. 30º)
- c. 4) Solidaridad entre responsables (Art. 31º)
- d. 4) Derivación de la Acción administrativa (Art. 31º)
- e. 4) Notificación e Impugnación (Art. 33º)

Sucesores:

A título Universal (Art. 35º): El heredero es el continuador de la persona del causante y responde por la deuda tributaria, incluso con sus bienes. Ello salvo que renuncie a la herencia o se acoja al beneficio de inventario, en cuyo caso, no debe responder con sus bienes.

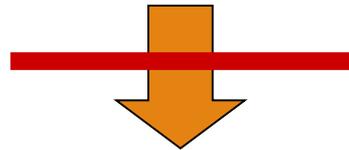
A título particular: El adquirente es solidario con el cedente por todo lo adeudado por este último hasta la transferencia aunque con limitaciones.

Transmisión de obligaciones de las personas jurídicas (Art. 36º)

EXENCIONES (Arts. 19º y 20º)

Hechos o situaciones descritos hipotéticamente que acaecidos en el mundo fenoménico producen el efecto de **NEUTRALIZAR** la consecuencia jurídica normal derivada de la configuración del hecho imponible.

CORTAN el nexo normal entre la hipótesis como causa y el mandato como consecuencia



La realización del hecho imponible no se traduce en el Mandato del pago del impuesto que la norma originalmente previó

1. **Subjetivas:** La circunstancia neutralizante se refiere a la persona
2. **Objetivas:** La circunstancia está directamente relacionada con los bienes que constituyen materia imponible

EL DOMICILIO TRIBUTARIO

1. Significado jurídico del domicilio (Art. 24º CCB): “El domicilio de la persona individual está en el lugar donde tiene su residencia principal. Cuando esa residencia no puede establecerse con certeza, el domicilio está en el lugar donde la persona ejerce su actividad principal”.

Tendencia en materia tributaria:

- Por practicidad predomina la situación objetiva
- Existen una serie de presunciones legales de forma que cualesquiera situaciones en las que se halle el sujeto pasivo determinará el lugar de su domicilio

Art. 32º CTA:

1. Cuando permanezca más de 6 meses en un año calendario.

Domicilio de las personas naturales - presunciones (Art. 38º)

El domicilio se presume:

1. En el lugar de su residencia habitual o su vivienda permanente;
2. Lugar donde desarrolle su actividad principal, en caso de no conocerse la residencia o existir dificultad para determinarla;
3. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos anteriores.

Domicilio de las personas jurídicas - presunciones (Art. 39º)

El domicilio se presume:

1. En el lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva;
2. Lugar donde halla su actividad principal, en caso de no conocerse dicha dirección o administración;
3. El señalado en la escritura de constitución
4. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos anteriores.

Eliminación del Art. 34º (CTA)

En cuanto a las personas físicas y jurídicas extranjeras domiciliadas en Bolivia, se aplican las siguientes normas:

- 1) Si tienen establecimiento permanente en el país, se aplicarán a éstas las disposiciones de los artículos 32 y 33.
- 2) En los demás casos, tendrán como domicilio el de su representante;
- 3) A falta de representantes, tendrán como domicilio el lugar donde ocurra el hecho generador del tributo.

Domicilio de los no inscritos (Art. 40º)

Domicilio Especial (Art. 41º)

MUCHAS GRACIAS!

BENÍTEZ RIVAS
PÉREZ & ASOCIADOS

BUFETE - CONSULTORÍA TRIBUTARIA Y DE NEGOCIOS

CAPACITACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (RC-IVA)

La Paz, 14 de junio de 2021

Origen del RC-IVA y su naturaleza



Origen del RC-IVA y su naturaleza

Antes de la reforma tributaria

1986

- **Hiperinflación**
- **Sin mecanismos de control**
- **Sin captación de recursos**
- **Sistema tributario incoherente**
- **400 impuestos:**
Ejem. Impuesto a la renta de las empresas,
Impuesto a la renta de las personas. ?

Después de la reforma tributaria

- **Decreto Supremo N°21060 (Reactivación Económica)**
- **Ley 843 y Decretos reglamentarios**
- **Simplifica y reduce la cantidad de impuestos.**
- **Principios de simplicidad y generalidad**

IVA

- Formalizar el mercado
- Incrementar la recaudación



IRP

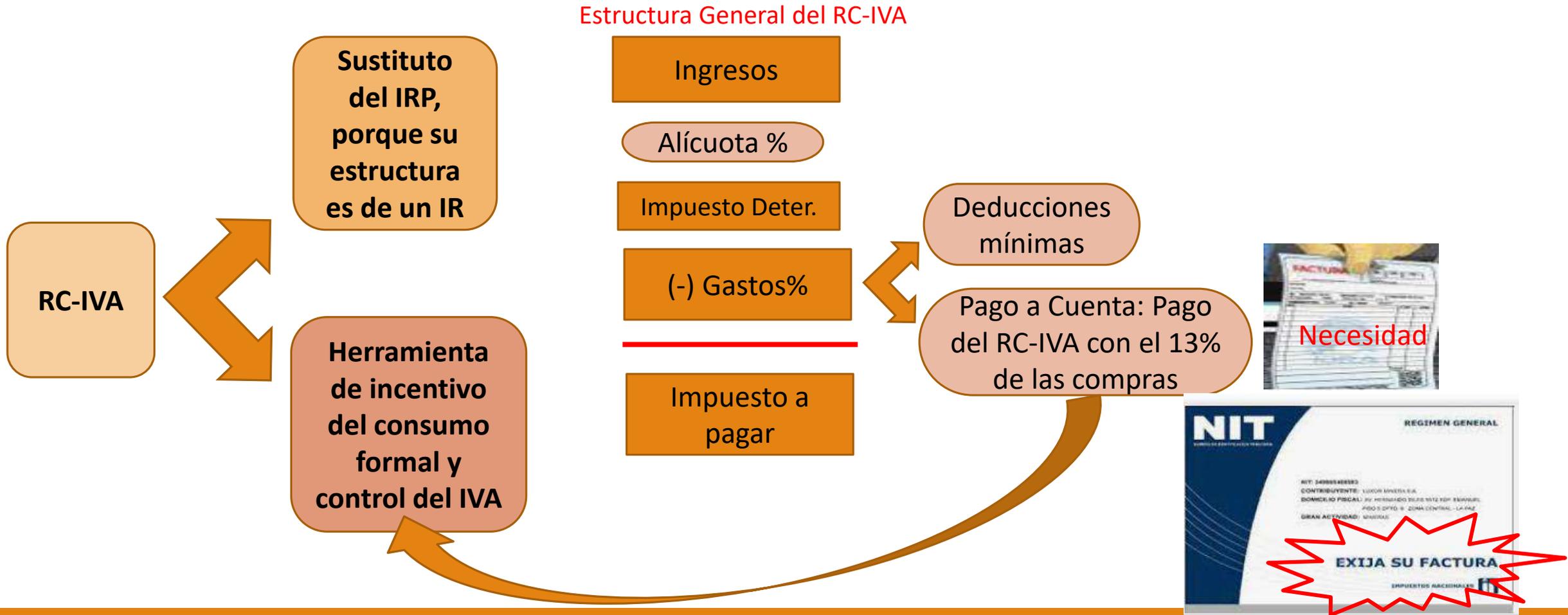


- Relocalización, despidos, bajas remuneraciones.
- No había riqueza gravable
- Baja o nula capacidad contributiva

RC-IVA

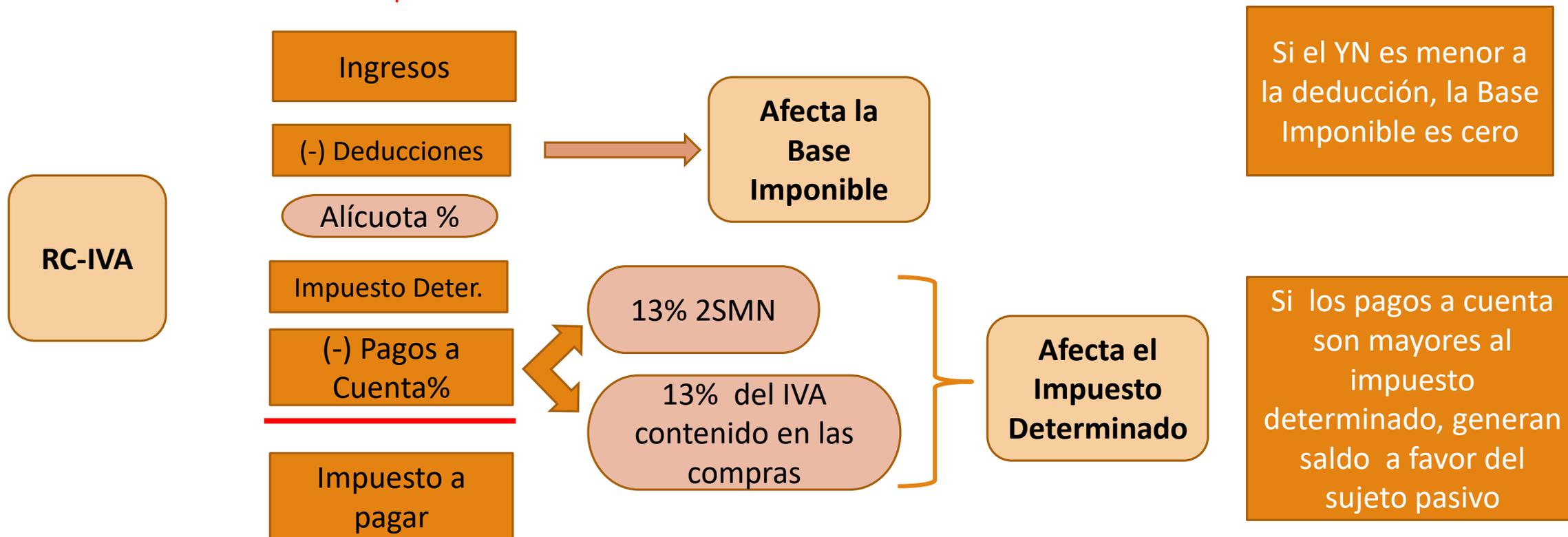


Naturaleza, Estructura del RC-IVA



Naturaleza, Estructura del RC-IVA

Estructura Específica del General del RC-IVA



Caso: Dependientes, las RND Nos. 1019000000009 y 1019000000010 en los ejemplos de los respectivos anexos, establecen que si el ID es menor al 13% de los 2 SMN, dicho importe no se computa como saldo a favor del dependiente.

Comentario del CIAT*: Bolivia por su parte, se considera un caso atípico, tiene implementado como impuesto a la renta el denominado Régimen Complementario del IVA (RC-IVA) que grava los ingresos de las personas naturales y sucesiones indivisas. Este gravamen no es técnicamente un Impuesto sobre la Renta, sino más bien un impuesto que complementa al IVA, utilizando como base de cálculo el ingreso de las personas naturales.

**Impuesto sobre la Renta
Alicuotas nominales aplicables a las personas físicas**

País	Alicuota
Antillas Holandesas	5% al 59%
Argentina	6% al 33%
Barbados	25% al 40%
Bolivia	13% ¹⁰
Brasil	15% y 25%
Canadá	17% al 29%
Chile	5% al 45%
Colombia	0,11% al 22,11%
Costa Rica	10% al 25%
Ecuador	10% al 25%
El Salvador	10% al 30%
Estados Unidos	15% al 39,6%
Guatemala	15% al 30%
Honduras	10% al 30%
Jamaica	25%
México	3% al 35%
Nicaragua	10% al 30%
Panamá	4% al 30%
Perú	15% y 30%
República Dominicana	15% al 30%
Suriname	14,28% al 40%
Trinidad y Tobago	28% y 35%
Venezuela	6% al 34%

* Estudio Comparado del Impuesto sobre la Renta de los Países Miembros del CIAT

Características del RC-IVA: Es un impuesto directo y proporcional

Objeto

- Ingresos de las personas naturales y sucesiones indivisas provenientes de inversión de Capital y/o Trabajo

Alquiler- sub alquiler :Inmuebles, muebles, derechos, concesiones

Colocación de capitales: intereses, rendimientos (*)

Honorarios de directores, síndicos, socios, único dueño

Retribución ordinaria o extraordinaria: Sueldos, primas, bonos, viáticos, refrigerio , etc.

Ingresos habituales no sujetos del IUE

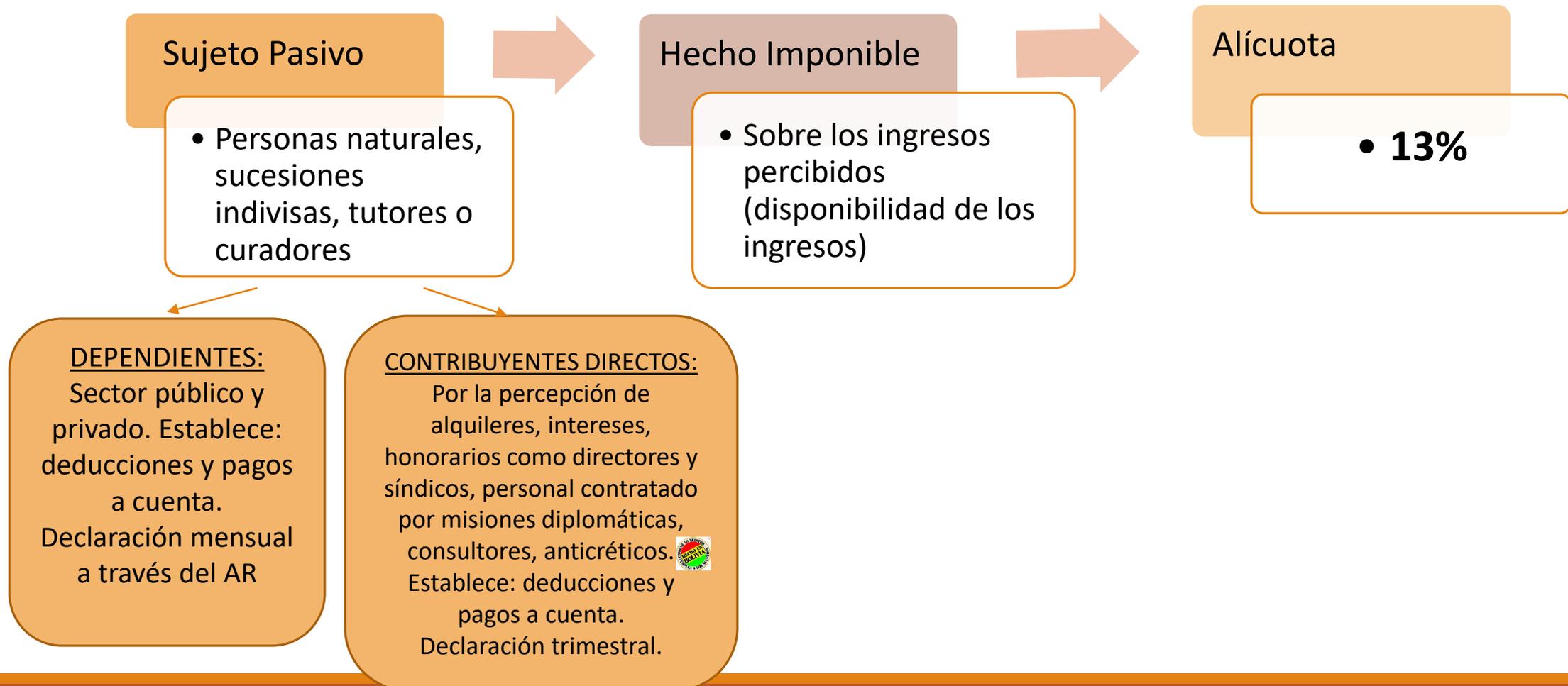
Base Jurisdiccional

- Todos los Ingresos de Fuente Boliviana, sin considerar domicilio o residencia del sujeto pasivo

Alcance

- Ingresos de fuente boliviana de bienes situados en Bolivia, realización de actividades o actos en Bolivia.

Características del RC-IVA



Intereses (Art.12 del D.S. N°21531): Para no retener el RC-IVA por el pago de intereses, los sujetos pasivos deben acreditar su inscripción en el NIT.

De la Consulta: ¿Cuál es el tratamiento tributario de la retención del RC-IVA, de los ingresos por capitalización de intereses que perciben personas naturales como titulares de cajas de ahorro o depósitos a plazo fijo de cuentas colectivas, en las cuales solo uno de los titulares o beneficiarios de las cuentas, se halla registrado en el padrón de contribuyentes y cuenta con un Número de Identificación Tributaria (NIT) en calidad de sujeto pasivo de impuestos (RC-IVA o IUE)?

Posición del SIN respuesta a consulta en la vía informativa:“(…) considerando que este impuesto alcanza los ingresos (intereses) de las personas naturales y sucesiones indivisas, provenientes de la colocación de capitales en una cuenta, ya sea de Caja de Ahorro o de Depósitos a Plazo Fijo en instituciones bancarias, para una efectiva aplicación del Art. 12 del Decreto Supremo N° 21531, la retención dispuesta en la misma, no será procedente únicamente **cuando todos los titulares** de la cuenta acrediten su calidad de contribuyentes directos del impuesto a través de su Número de Identificación Tributaria (NIT)”

De la respuesta concreta: El Banco se constituye en agente de retención del impuesto RC-IVA por los intereses que generan las Cajas de Ahorro y Depósitos a Plazo Fijo, cuando uno o todos los titulares no cuenten o no presenten su NIT con la actividad “colocación de capitales no mayor a 3 años (intereses, rendimientos, etc.)”.

Intereses (Art.12 del D.S. N°21531): Para no retener el RC-IVA por el pago de intereses, los sujetos pasivos deben acreditar su inscripción en el NIT.

Adicionalmente se debe considerar: RND N° 101800000004 “Presentación de Estados Financieros y de Información Tributaria Complementaría en Físico y Digital” de 2 de marzo de 2018

“En las entidades financieras que efectúan pagos de rendimientos a personas naturales, obtener los listados de clientes de tres meses tomados al azar y sobre una muestra con los importes más significativos pagados, deberá verificar que la entidad cuente con información y la documentación de respaldo que sustente la no retención efectuada detallada a continuación:

- Nombre del cliente.
- Fotocopia del NIT.
- Que la actividad principal o secundaria u otra registrada en el NIT señale **“Colocación de Capitales”**.
- Fecha de emisión y estado del NIT (...)

➤ RND N° 102000000023 “Homologación de Actividades Económicas del Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales de 26 de Agosto de 2020

N°	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU SIN	CÓDIGO ACTIVIDAD SUBCLASE-SIN	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD SUBCLASE-SIN	DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA ACTIVIDAD SUBCLASE-SIN
302	72808	649901	Colocación de capitales no mayor a 3 años (Intereses, rendimientos, etc.)	Actividades de la colocación de capitales a un plazo no mayor a 3 años, que generen ingresos sean estos intereses, rendimientos y cualquier otro ingreso proveniente de la inversión de aquellos, que no constituyan ingresos sujetos al Impuesto sobre Utilidades de las Empresas

Exclusiones en el RC-IVA:

Exclusiones
(No se encuentra dentro del objeto del tributo)

- Dividendos
- Distribución de utilidades
- Intereses por DPF en Bs mayores a 3 años (si se redimen antes del vencimiento se sujetan al RC-IVA) y rendimiento de valores de deuda emitidos a un plazo de tres años o más (letras de tesoro, bonos).
- Aguinaldo de Navidad.
- Los subsidios prefamiliar, matrimonial, de natalidad, de lactancia, familiar y de sepelio.
- Jubilaciones y pensiones; los subsidios.
- Las pensiones vitalicias.
- Los viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuenta.
- Ingresos por concepto de emolumentos, sueldos o asignaciones que perciban los funcionarios diplomáticos, organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras con motivo del directo desempeño de su cargo.
- Cotizaciones destinadas al régimen de seguridad social y otras cotizaciones dispuestas por leyes sociales.
- Los beneficios sociales pagados de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la materia.
- Las primas por Riesgo Común y Riesgo Profesional.
- Las Contribuciones, los Aportes Nacionales Solidarios, las Prestaciones y todos los beneficios del Sistema Integral de Pensiones, así como el Saldo Acumulado y la rentabilidad obtenida por los Fondos administrados.

Exenciones del RC-IVA: Existen ciertas excepciones en las que la deuda generada es disminuida parcialmente o suprimida totalmente

Exención
(Se produce el hecho imponible, se exime del pago)

- Ley 2064 (modifica Ley 1834): Las ganancias de capital generadas por la compra-venta de valores a través de los mecanismos establecidos por las bolsas de valores, los provenientes de procedimiento de valorización determinados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros así como los resultantes de la aplicación de normas de contabilidad generalmente aceptada, cuando se trate de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores no estarán gravadas por el IVA, RC-IVA e IUE, incluso cuando se realizan remesas al exterior". (La disposición adicional décima de la Ley N° 1356, modifica la exención)
- Ley 2196: Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAM dentro del FERE; Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin.

Modificaciones de la exención del RC-IVA de las ganancias de capital por la compra-venta de valores a través de mecanismos de la bolsa de valores:

- **Disposición adicional décima Ley N° 1356 de 28/12/2020**

“ARTÍCULO 117. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. - Las ganancias de capital generadas por la compra / venta de acciones a través de una bolsa de valores, no estarán gravadas por el Impuesto al Valor Agregado.”

Concepto de ganancia de capital:

Por un principio económico, una ganancia de capital implica la comparación entre dos valores: el precio de adquisición del activo y el precio por el que se vende, y en ese contexto, un aspecto fundamental, es que solo hay ganancia de capital si se materializa la enajenación o venta.

RENTAS DE CAPITAL	GANANCIAS DE CAPITAL
Proviene de la explotación de un capital	Proviene de la enajenación de un bien de capital. Representan el aumento del valor del bien
La fuente es durable	La fuente se agota o desaparece con su enajenación
Se genera periódicamente	Se generan por única vez al momento de su enajenación

En ese sentido, podemos concluir que una ganancia de capital es un beneficio que resulta de la disposición de un activo de capital, tales como valores (acciones), bonos o inmuebles, cuando el importe obtenido en la enajenación excede el precio de compra.

Conclusión: Únicamente al momento de la VENTA o ENEJENACIÓN del título, se generará una ganancia (o pérdida) de capital, que tendrá efectos tributarios, al materializarse una verdadera ganancia para la persona natural.

Agentes de Retención e Información del RC-IVA:

Agentes de Retención

- Todos los empleadores del Sector Público y Privado que paguen a sus dependientes remuneraciones por los trabajos desarrollados. Form. 608V.3
- Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y Organismos del Estado que realicen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas y no estén respaldados por la nota fiscal deberán retener el RC-IVA, sobre el monto total de la operación sin lugar a deducción alguna. Form. 604v.2

Agentes de Información

- Se designa como agentes de información a los empleadores o agentes de retención, que deben consolidar la información del Form. 110.
- Administradoras de Fondos de Pensiones y Gestora Pública de la seguridad social a Largo Plazo , deberán reportar al SIN el detalle de personas con ingresos iguales o mayores a Bs7.000.-

Determinación del impuesto para contribuyentes directos del RC-IVA:

Anticréticos

Cálculo de RC-IVA	Ejem.1 USD50.000.-
Importe del anticretico Bs	348.000
Ingreso presunto 10%	34.800
Ingreso mensual YP/12 meses	2.900
Ingreso trimestral	8.700
Impuesto RC-IVA 13%	1.131
(-) 13% de Facturas por compras Form. 110	-
(-) 13% de 2 SMNI por mes (6)	1.688
Impuesto RC-IVA 13%	(557)

 Pagos a cuenta

 No paga el impuesto

Periodo de pago: Trimestral
Formulario: 610

Otros ingresos

Cálculo de RC-IVA	Ejem.1
Total Ingreso mes 1	7.000
Total Ingreso mes 2	500
Total Ingreso mes 3	7.500
Ingreso trimestral	15.000
Impuesto RC-IVA 13%	1.950
(-) 13% de Facturas por compras Form. 110	-
(-) 13% de 2 SMNI por mes (6)	1.688
Impuesto RC-IVA 13%	262

 Pagos a cuenta

 Pagos no pagar el RC-IVA
tendría que presentar facturas por Bs2.015.-

Periodo de pago: Trimestral
Formulario: 610

Determinación del impuesto para dependientes:

Cálculo de RC-IVA	Ejem.1	Ejem. 2
Total Ganado (Sueldo mensual cotizable)	9.920	16.000
(-) Descuentos Laborales (12,71%)	8.659	13.966
(-) Aporte solidario cuando corresponda (1%,5%,10%)	-	30
(+) Otros Ingresos (Bonos, refrigerio, viáticos, etc.)	-	1.000
Ingreso Neto	8.659	14.936
(-) Dos Salarios Mínimos No Imponibles (SMN 2.164)	4.328	4.328
Base Imponible RC- IVA	4.331	10.608
Impuesto RC-IVA 13%	563	1.379
(-) 13% de 2 Salarios Mínimos No Imponibles	563	563
Impuesto Neto RC-IVA	0	816
(-) 13% de Facturas por compras	0	-
(-) Saldo a Favor del Dependiente del mes anterior	0	100
Total Saldo Sujeto a Retención	0	716

- Exclusiones
- Deducciones
- Pagos a cuenta
- Para no pagar el RC-IVA tendría que presentar facturas por Bs5.508.-

Periodo de pago: Mensual

Formulario: 110v.4

Agente de Retención : PT V.3 y Form. 608 V.4

Evolución del SMN*

Año	Importe Bs	Año	Importe Bs
1986	40.000.000	2007	525
1987	50	2008	577
1988	60	2009	647
1989	68	2010	680
1990	77	2011	815
1991	120	2012	1.000
1992	135	2013	1.200
1993	160	2014	1.440
1994	190	2015	1.656
1995	205	2016	1.805
1996	223	2017	2.000
1997	240	2018	2.060
1998	300	2019	2.122
1999	330	2020	2.122
2000	355	2021	2.164
2001	400		
2002	430		
2003	440		
2004	440		
2005	440		
2006	500		

*Elaboración propia Fuente INE

APORTES LABORALES

Aporte de Vejez	10%
Prima Riesgo Comun	1,71%
Ap. Comision Adm.	0,50%
AFP- Aporte Laboral	
Ap. Solidario (asegurado)	0,50%

SUB-TOTAL 1 = 12,71%

* RC-IVA 13%

*Puede o no tener descuento según la presentación del formulario 110

APORTE NACIONAL SOLIDARIO

- 1% Totales ganados superior a Bs. 13.000.-
 - 5% Totales ganados superior a Bs. 25.000.-
 - 10% Totales ganados superior a Bs. 35.000.-
- Estos aportes no son excluyentes entre sí

Incremento de la economía informal

Ya en el año 2018, el Fondo Monetario Internacional (FMI) concluyó que Bolivia **tiene la economía informal más grande del mundo, representando el 62,3% del Producto Interno Bruto (PIB)**. Ningún otro Estado del mundo supera al país andino. El segundo de la lista, Zimbabue, registra un 60,6 por ciento de informalidad.



Fuente: Datos del INE (Encuestas de Hogares) y de la OIT



Participación del RC-IVA en la recaudación del SIN:

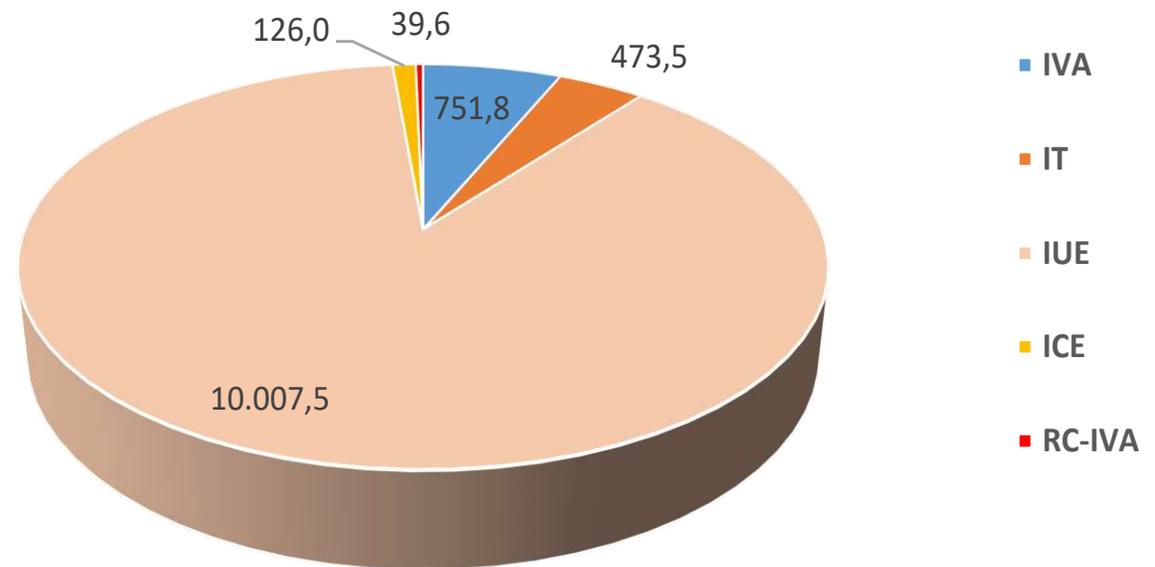
Recaudación de Impuestos a mayo/2021

Tipo de Impuesto	Importe en millones de Bs.	Participación en la recaudación %
IVA	751,8	6,6
IT	473,5	4,2
IUE	10.007,5	87,8
ICE	126,0	1,1
RC-IVA	39,6	0,3
Total	11.358,8	100

Elaboración propia

Fuente: Página Web del SIN

Participación en la recaudación de mercado interno por tipo de impuesto a mayo/2021



El RE-IVA como mecanismo de control sustituto del RC-IVA

Exposición de motivos del Re-IVA:

Al respecto, si bien la norma descrita establece la compensación del crédito fiscal contra el impuesto, el incremento que ha sufrido el salario mínimo nacional en los últimos años ha incidido en forma negativa en la recaudación del RC-IVA y su efecto controlador, debido a que el universo de contribuyentes sujetos al impuesto se encuentra por debajo de las deducciones permitidas, viéndose necesario buscar mecanismos enfocados a beneficiar a las personas naturales que por el nivel de sus ingresos se constituyen como no imposables de este impuesto, es decir que actualmente no requieren la factura por sus compras realizadas para la compensación.

Ley N° 1355 – “Régimen de reintegro en efectivo del Impuesto al Valor Agregado RE-IVA” de 28 de diciembre de 2020

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el Régimen de Reintegro en Efectivo del Impuesto al Valor Agregado (Re-IVA), contenido en las facturas de compra en el mercado interno.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE DEL RÉGIMEN). El Re-IVA se aplicará a personas naturales que soporten este impuesto en sus compras o adquisiciones y tengan un ingreso promedio mensual igual o menor a los Bs9.000.- (Nueve Mil 00/100 Bolivianos), de acuerdo a lo establecido en Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3. (REINTEGRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO). Se reintegrará a las personas naturales previstas en el Artículo anterior, el Impuesto al Valor Agregado – IVA en el importe equivalente de hasta el cinco por ciento (5%) del precio de venta sujeto a este impuesto contenido en sus facturas de compra, siempre que éstas sean emitidas por los medios tecnológicos autorizados por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN.

MUCHAS GRACIAS

CAPACITACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

La Paz, 14 de junio de 2021

Estructura del Tributo

Hecho generador: (Art. 16 C.T.) Es la causa que da origen al nacimiento de una obligación tributaria

Objeto o materia imponible: Es el soporte de la imposición, es decir los elementos que integran los bienes o servicios prestados hecho gravado.

Base imponible: (Art. 42º C.T.) Es la unidad de medida expresada cuantitativamente ya sea en unidades físicas o sobre el valor.

Alícuota: Se aplica sobre la base imponible ej.: unidades físicas bienes, botellas, auto, etc.

D.S. 21060 de 30 de agosto de 1985

ARTÍCULO 157º.- Los ministros de Finanzas y de Planeamiento y Coordinación formularán proyectos de ley de Reforma Monetaria y de la Reforma Tributaria, para su representación al Honorable Congreso Nacional. Comisión formada:

Ministro de Planeamiento: Gonzalo Sánchez de Lozada

Ministro de Finanzas: Juan Careaga

- Ramiro Cabezas
- Francisco Muñoz
- Carlos Otálora
- Profesor: Aurelio Cid

La Ley de Reforma Tributaria sancionada por el H. Congreso Nacional de 20 de mayo de 1986 y promulgada por el Poder Ejecutivo en la misma fecha, sustituye íntegramente el sistema impositivo del país.

Mediante la publicación de la Ley 1606 de 22 de diciembre de 1994, se insertaron modificaciones a la Ley 843, estableciendo el Sistema Tributario con la siguiente estructura:

Estructura del Sistema Tributario General

a) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

Objeto.- Impuesto general a las ventas, a los servicios y toda otra prestación cualquiera fuere su naturaleza.

b) REGIMEN COMPLEMENTARIO AL VALOR AGREGADO (RC-IVA)

Objeto.- Trata de complementar el Impuesto al Valor Agregado adicionando el control al consumidor final, como control de la “oposición de intereses” entre vendedores y compradores de la etapa final de los procesos de comercialización de bienes. Este impuesto recae sobre los ingresos de las personas, provenientes de la inversión de capital del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores.

c) IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (IUE)

Objeto.- Impuesto que se aplica sobre las utilidades de las empresas resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de las gestión fiscal.

d) IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORES (IPBVA)

e) IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES (IT)

Objeto.- Este impuesto recae sobre el ejercicio en el territorio nacional, del comercio, la Industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios de cualquier actividad lucrativa o no, así como los actos de disposición a título gratuito.

e) IMPUESTO AL CONSUMO ESPECIFICO (ICE)

Objeto.- Venta de algunos bienes determinados por la ley.

f) IMPUESTO A LAS SUSCECIONES Y TRANSMISIONES GRATUITAS DE BIENES (ITGB)

Objeto.- Sucesiones hereditarias y los actos jurídicos por los cuales se transfiere gratuitamente la propiedad.

g) IMPUESTO A LAS SALIDAS AEREAS AL EXTERIOR (ISAE)

Objeto.- Sobre toda salida al exterior del país por vía aérea, de personas naturales residentes en e Bolivia.

h) IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES INMUEBLES Y VEHICULOS (IMTBIV)

Objeto: La transferencia eventual de inmuebles y vehículos.

9.- SISTEMA SIMPLIFICADO

Objeto: Régimen Tributario Simplificado para los comerciantes minoristas, artesanos y vivanderos.

10.- SISTEMA INTEGRADO

Objeto: Régimen Tributario, para el transporte automotor de servicio público.

g).- IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF)

Objeto: Operaciones en moneda extranjera

f).- IMPUESTO A LAS GRANDES FORTUNAS

Objeto.- Sucesiones hereditarias y los actos jurídicos por los cuales se transfiere gratuitamente la propiedad.

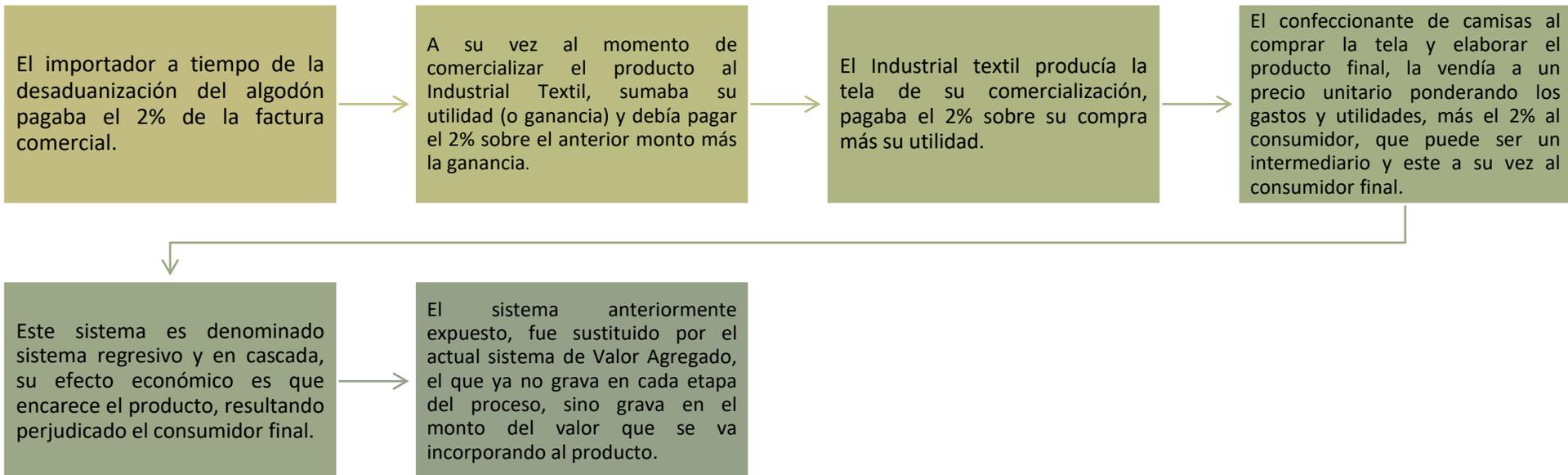


IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

Antecedentes

En un principio, antes de la Ley 843, existía el Impuesto General a las Ventas y Servicios, este sistema fue utilizado durante muchos años y recaía cada vez que un bien era transferido o transformado en las diferentes etapas de la cadena de producción y comercialización de un producto hasta llegar al consumidor final.

Ej. Cadena de producción y comercialización de algodón:



IVA-OBJETO ¿QUÉ GRAVA?

La venta de bienes muebles situados o colocados en el territorio nacional

La prestación de servicios: Contratos, servicios, cualquiera fuere su naturaleza

Las importaciones definitivas

IVA

ARTÍCULO 2°.- A los fines de esta Ley se considera venta toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión de dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin). También se considera venta toda incorporación de cosas muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios y el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el artículo 3° de esta Ley con destino al uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.



IVA- FUERA DEL OBJETO DEL IMPUESTO



IVA- NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

Venta de bienes muebles



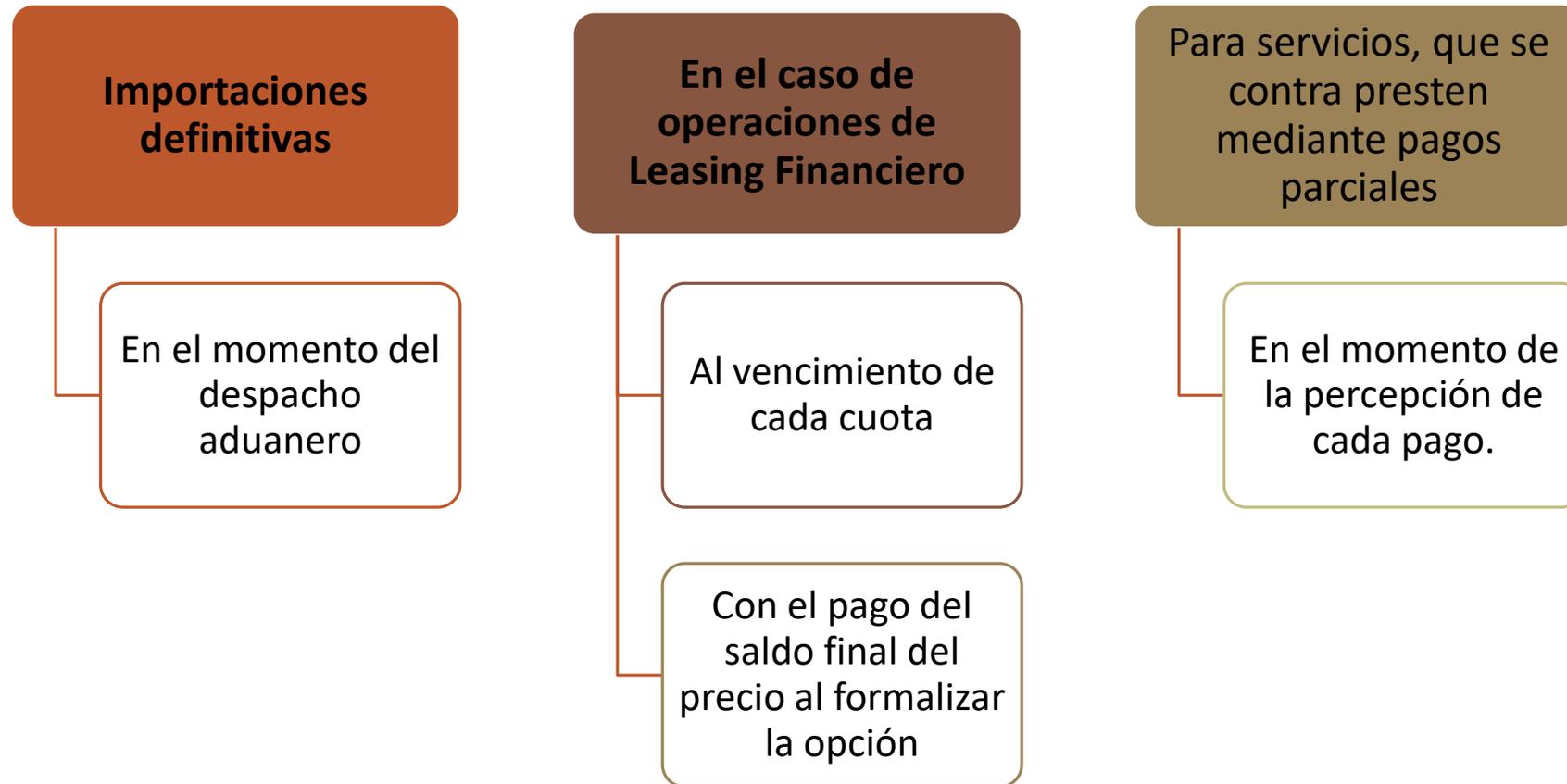
En el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio.

Presentación de servicios



- Finalización de la ejecución o prestación
- Percepción total o parcial del precio
- Lo que ocurra primero.

IVA- NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE



IVA- SUJETOS PASIVOS

En forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles.

Realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles.

Realicen a nombre propio importaciones definitivas.

Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza.

Alquilen bienes muebles y/o inmuebles.

Realicen operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles.

IVA- EXENCIONES

Las mercaderías introducidas al país bona FIDE.

Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAN dentro del FERE, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior.

Los bienes importados por los miembros del cuerpo diplomático acreditados en el país o personas de y entidades que tengan dicho estatus de acuerdo a disposiciones legales vigentes convenios internacionales o reciprocidad con determinados países.

Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior

Las transferencias de cartera de intermediación financiera.

La actividad bursátil en general: toda transacción con valores de oferta pública.

IVA- BASE IMPONIBLE

Precio neto del servicio o de la venta

Es decir: Precio total menos:



- bonificaciones y descuentos
- valor de los envases retornables
- impuesto a los consumos específicos y especial a los hidrocarburos

IVA- BASE IMPONIBLE

Son integrantes del precio neto gravado; aunque se facturen o convengan por separado.

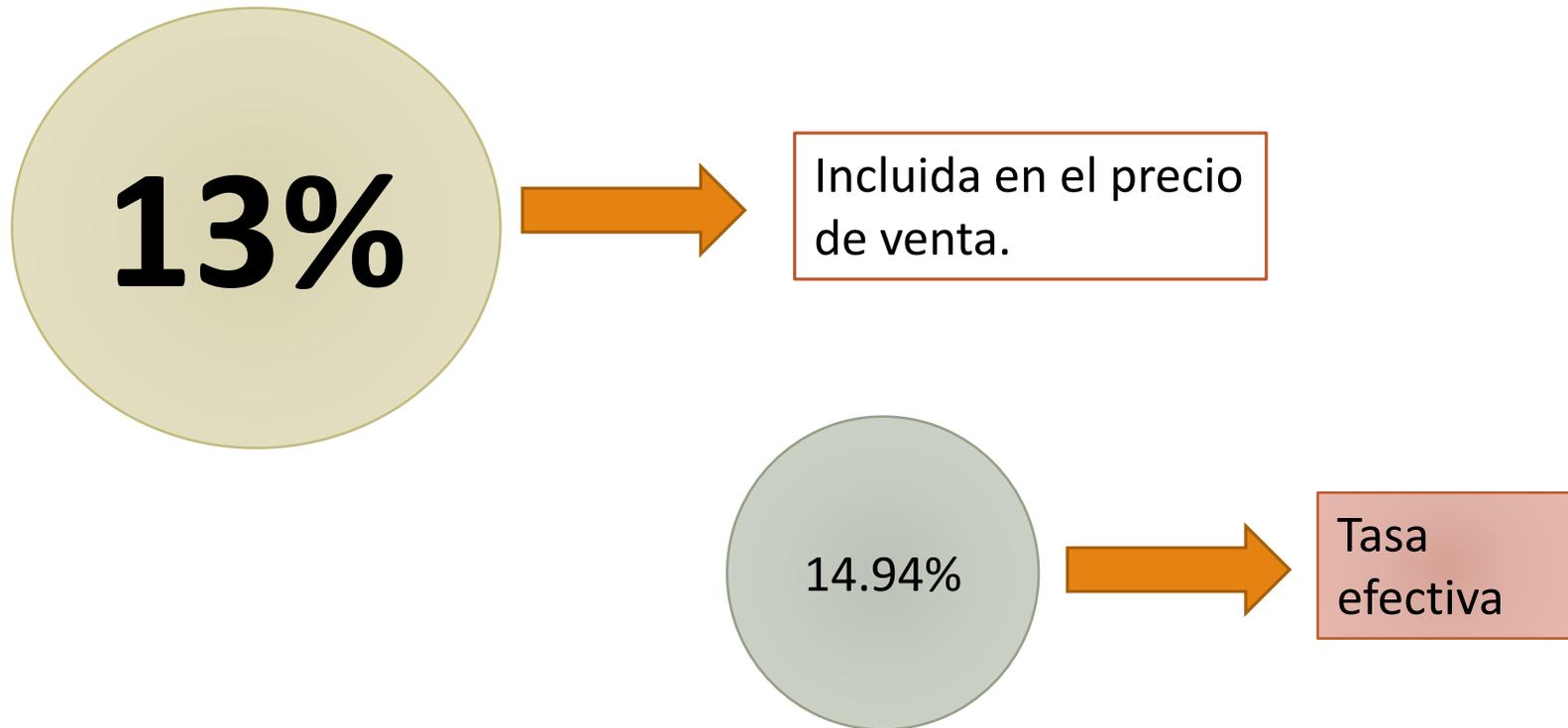
- los servicios prestados conjuntamente con la operación gravada
- Los gastos financieros incluidos los contenidos en las cuotas de arrendamiento financiero.

Permutas: sobre el valor de mercado (2 operaciones de venta)

No se consideran gastos financieros: - las de cláusulas de actualización de valor, sean:

- legales
- contractuales o
- fijadas judicialmente

IVA- ALICUOTA



IVA- Liquidación y Vencimiento

Periodo Fiscal:
Mensual

Liquidación: Débito
Fiscal menos
Crédito Fiscal.



IVA- CRÉDITO FISCAL

Crédito Fiscal Computable:



- compras
- adquisiciones o importaciones definitivas o toda otra prestación vinculada con actividades gravadas por IVA.
- débito y créditos del mismo mes.



IVA- CRÉDITO FISCAL

Apropiación en forma directa:



- Cómputo del total de crédito fiscal, de operaciones (compra, adquisiciones o prestaciones), que estén destinadas directamente a la operaciones sujetas al IVA (incluye operaciones de exportación).
- No se computa el crédito fiscal proveniente de operaciones que no estén destinadas a actividades gravadas por el IVA.

Apropiación proporcional:



- Cuando las compras no pueden ser relacionadas directamente con actividades gravadas por IVA. El crédito fiscal debe ser computado en la proporción que corresponda.
- Se considerará el porcentaje que representan los ingresos gravados respecto de los ingresos totales de cada periodo fiscal (cada mes).

IVA- OBLIGACION FORMAL

**Registros
Obligatorios:**

-Libros "Ventas- IVA" y
Libros "Compras-IVA"
-Emisión de facturas

MUCHAS GRACIAS

BENÍTEZ RIVAS
PÉREZ & ASOCIADOS

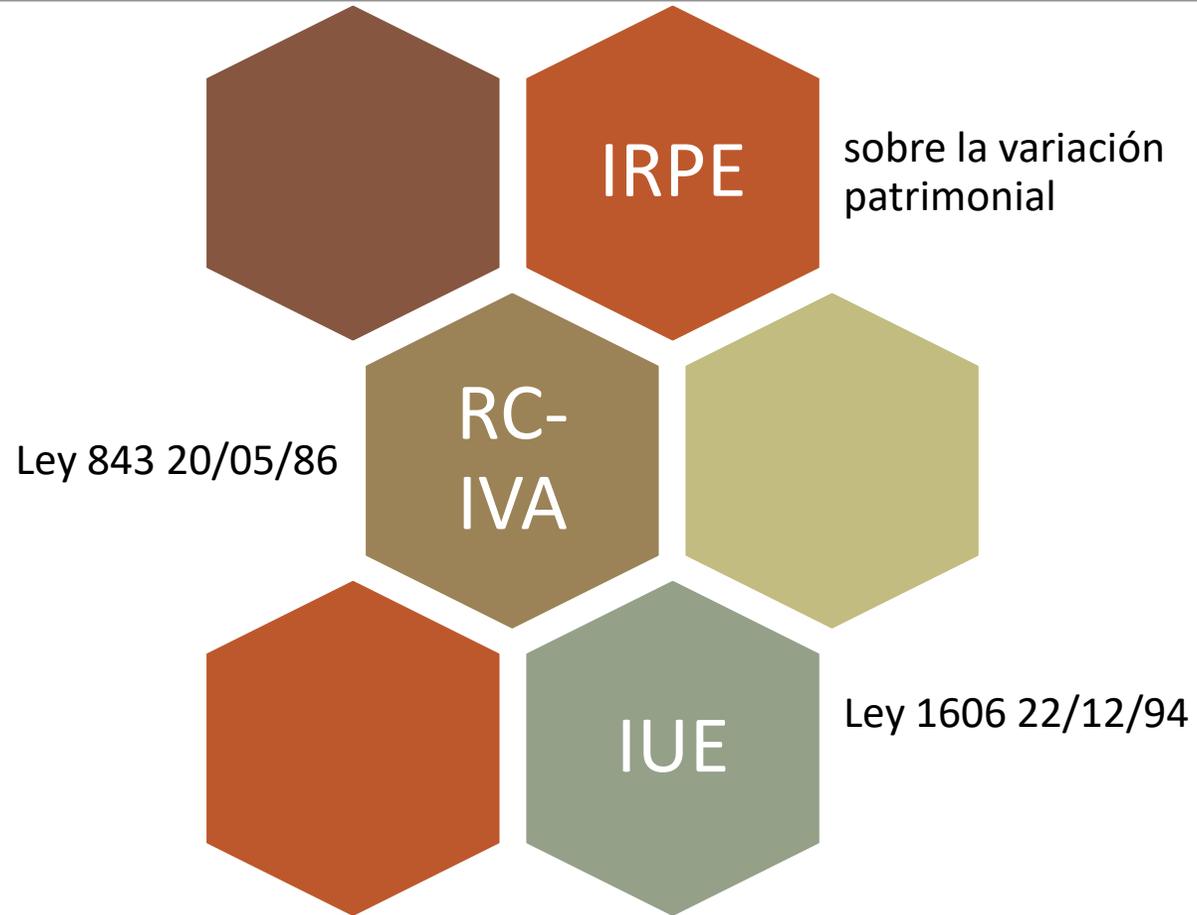
BUFETE - CONSULTORÍA TRIBUTARIA Y DE NEGOCIOS

CAPACITACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (IUE)

La Paz, 15 de junio de 2021

HISTORIA DEL IUE EN BOLIVIA



HISTORIA DEL IUE EN BOLIVIA

Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas (IRPE)

- Base imponible=Activo neto de las empresas.
- Para determinar el “valor neto gravable” se descuenta el pasivo de las empresas.
- Incentivo al endeudamiento
- Desincentivo a la Inversión
- Impuesto no acreditable en otros países.
- Reducida recaudación.

vs.

Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE)

- Base imponible=Utilidades resultantes de los EEEF.
- Incentiva la inversión.
- Impuesto con equidad horizontal.
- Verificación mas sencilla.
- Impuesto acreditable en otros países.
- Incrementa la recaudación

Sistemas de imposición a la renta



Principio de Fuente o Territorialidad – Grava las rentas de fuente nacional, con total independencia de la residencia, domicilio o nacionalidad de perceptor.



Principio de Renta Mundial – 1) Grava las rentas de fuente nacional (residentes y no residentes)
2) Grava las rentas de fuente extranjera (residentes).
3) Tributación sobre la totalidad de su renta, sea que se obtenga de operaciones dentro del territorio o en el exterior.

Imposición a la Renta

En Bolivia

Profesionales libres

Corporativo, todo tipo
de sociedades y
Empresas
Unipersonales

No domiciliados



IUE- SUJETOS PASIVOS



IUE- HECHO GENERADOR-OBJETO

Art. 36 Ley 843. se aplica en todo el territorio nacional sobre las utilidades generadas por las empresas de acuerdo a sus Estados Financieros, al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a la norma.

RENTA

Se consideran utilidades, rentas, beneficios las que surjan de los EEFF, tengan o no periodicidad

Se consideran también utilidades las que determinen, por DDJJ, los sujetos no obligados a llevar registros EEFF

IUE- CONCEPTO DE FUENTE

Se consideran
de fuente
Boliviana
Art.42

Bienes situados, colocados o
utilizados económicamente

Realización en el territorio de
cualquier acto o actividad
susceptible a producir utilidades

Hechos ocurridos dentro del
territorio

IUE- OTROS CONCEPTOS DE FUENTE

Remuneraciones o sueldos por los miembros del directorio, consejos u órganos directivos por actividades que efectúen en el exterior por empresas domiciliadas en Bolivia.

Honorarios, retribuciones o remuneraciones por prestaciones de servicios de cualquier naturaleza desde o en el exterior, cuando dicho asesoramiento tenga **relación con la obtención de utilidades de fuente boliviana.**

Art. 4 DS 24051: los honorarios, retribuciones o remuneraciones por prestación de servicios: de consultoría asesoramiento de todo tipo, asistencia técnica, investigación, profesionales y peritajes realizados desde o en el exterior.

no significa que cuando el beneficiario del servicio (quien contrata el mismo) sea una empresa boliviana, se entienda automáticamente que el servicio (independientemente del lugar de prestación del mismo) por ende, sea de fuente boliviana.

se refiere a las utilidades del sujeto pasivo, es decir quién presta el servicio, no quien lo contrata

OPERACIONES ENTRE PARTES VINCULADAS

- ❑ Obligación de realizar sus operaciones comerciales y/o financieras a precios de mercado.
- ❑ Estas operaciones deberán ser reflejadas y documentadas en los estados financieros, declaraciones juradas y/o registros especiales de los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Principio de arm's length

valor de transacción deberá ser aquel que se hubiera acordado entre partes independientes en operaciones comparables de mercado.



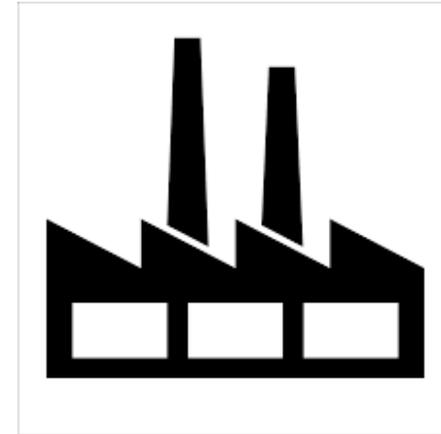
Se aplica cuando hay vinculación entre una empresa nacional y otra en el exterior

CRITERIOS DE VINCULACIÓN

1



**Persona
Natural**



Exterior

2



Exterior



**Persona
Natural**

CRITERIOS DE VINCULACIÓN

3



Persona Natural

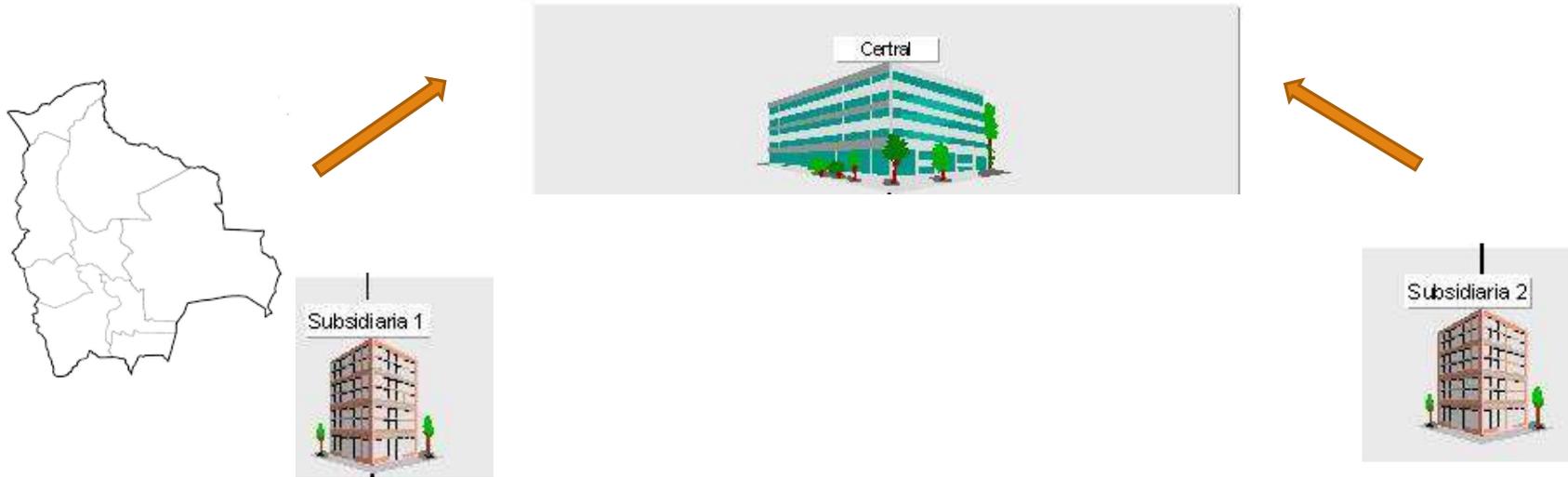


4



CRITERIOS DE VINCULACIÓN

5

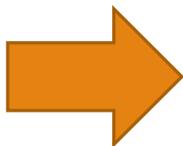


6

Se realicen operaciones comerciales y/o financieras entre una empresa nacional y otra en el extranjero, cuyos propietarios, accionistas, socios, gerentes, miembros de directorio o personal jerárquico tengan parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

IUE- BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR

Cuando se paguen, remesen o acrediten rentas de fuente boliviana a beneficiarios del exterior (Disponibilidad)



TASA 12,5 %

Se presume sin admitir prueba en contrario, que la utilidad neta gravada será equivalente al 50% del monto total pagado o remesado

La obligación de practicar una retención tiene como punto de partida el hecho de que el pago o la remesa efectuada a un beneficiario del exterior se origine en una utilidad de fuente boliviana

IUE- BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR

Obligación
de retener
(principio de
lo percibido)

Tiene que haber un movimiento de fondos del deudor de la renta al contribuyente acreedor de ella, o al menos un pago por contabilidad o algún acto equivalente **que demuestre** que los fondos están de alguna manera a **disposición** del beneficiario.

La doctrina establece que se deben verificar, estos 3 presupuestos para la determinación de la retención del IUE BE:



- ✓ La existencia del servicio y por ende de una **renta entendida como utilidad, beneficio o ganancia;**
- ✓ Que dicha renta sea de **f fuente boliviana y,**
- ✓ La existencia de un **beneficiario del exterior.**

CASO REAL- GROSSUP

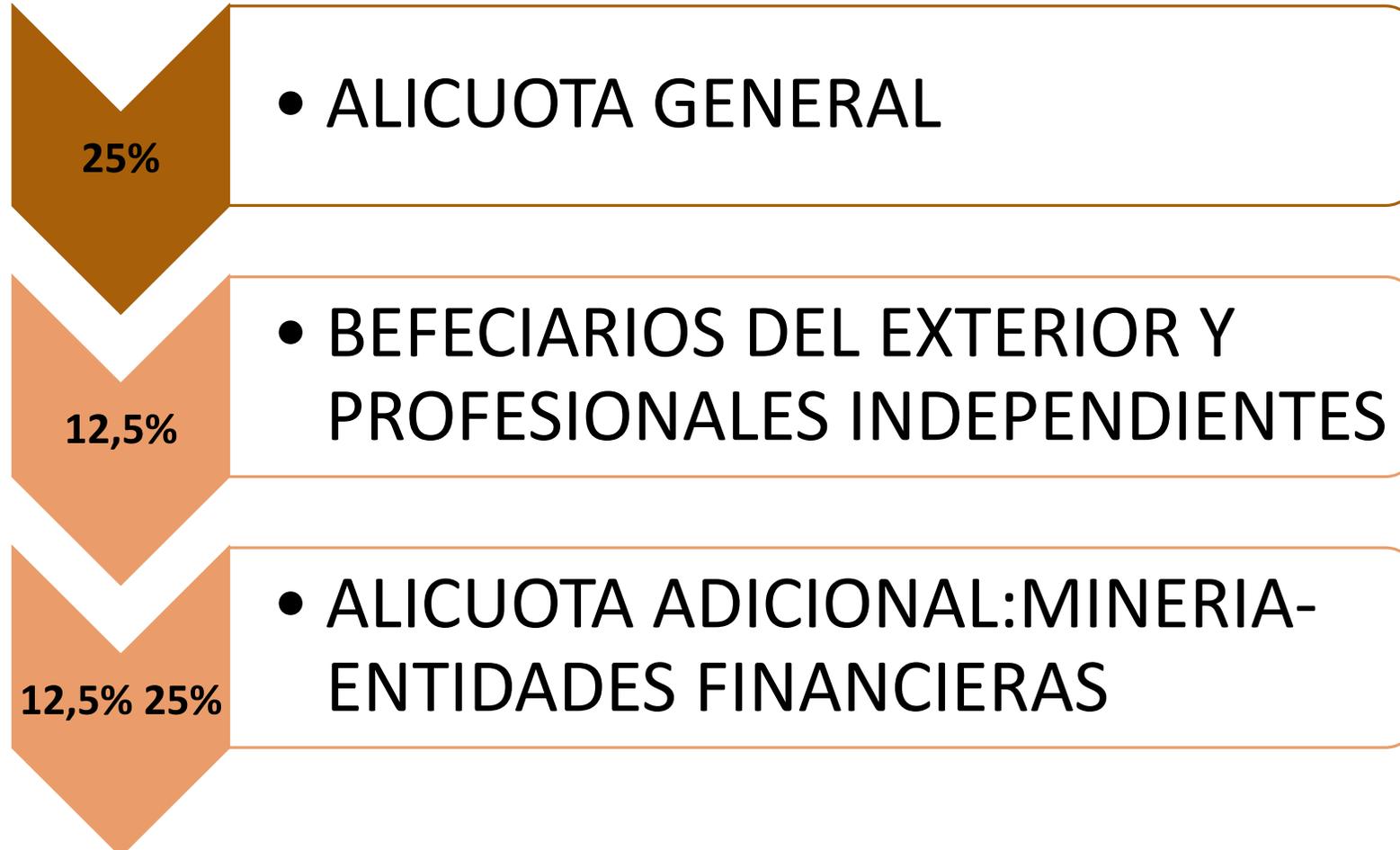
La Administración Tributaria señala que, los sustitutos no deben asumir como gasto la carga tributaria o pago del impuesto retenido, por que no se trata de sus propios gastos, es decir no es un impuesto propio efectivamente pagado por la empresa y lo que le corresponde es solamente efectuar la retención de tributos y empozar su importe al Fisco, en definitiva, pretende que, el agente de retención no debería aplicar ningún “Gross up”, ni soportar en su economía la carga tributaria y, como segunda conclusión, tampoco debería considerar los mismos como gastos propios deducibles el total del monto acordado con el beneficiario del exterior.

Hasta aquí, se entiende que la retención debe ser aplicada sobre el monto total pactado sin efectuar ningún “gross up” lo cual resulta coherente con la norma; sin embargo, ambas instancias van más allá indicando que además las empresas no se pueden considerar como gasto deducible el importe de la retención, con lo cual de manera directa **disminuye el gasto efectivamente realizado, es decir, se desconoce el precio de la operación, posición con la cual nos encontramos en total desacuerdo**



At. 25 CTB

IUE- ALICUOTA



PRESUNCIONES
50% GASTO

IUE- BASE IMPONIBLE-PERSONAS JURIDICAS

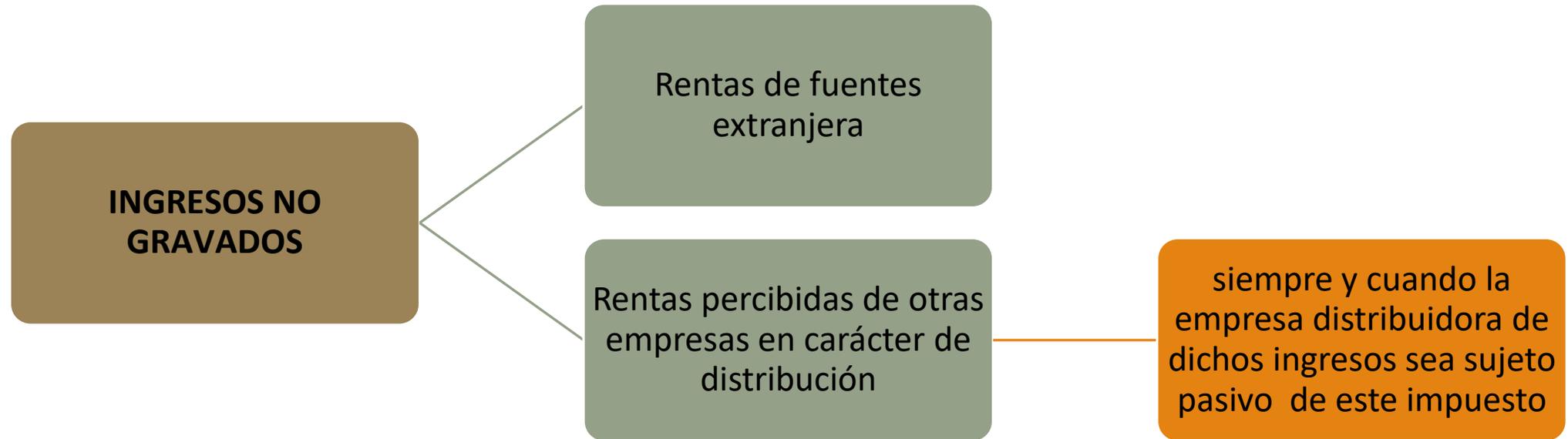
La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente.

CRITERIO GENERAL: Los ingresos y gastos serán considerados del año en que termine la gestión en el cual se han devengado



En el caso de profesionales libres, la utilidad neta gravada será el equivalente al 50% del monto total de los ingresos percibidos

IUE- BASE IMPONIBLE-PERSONAS JURIDICAS

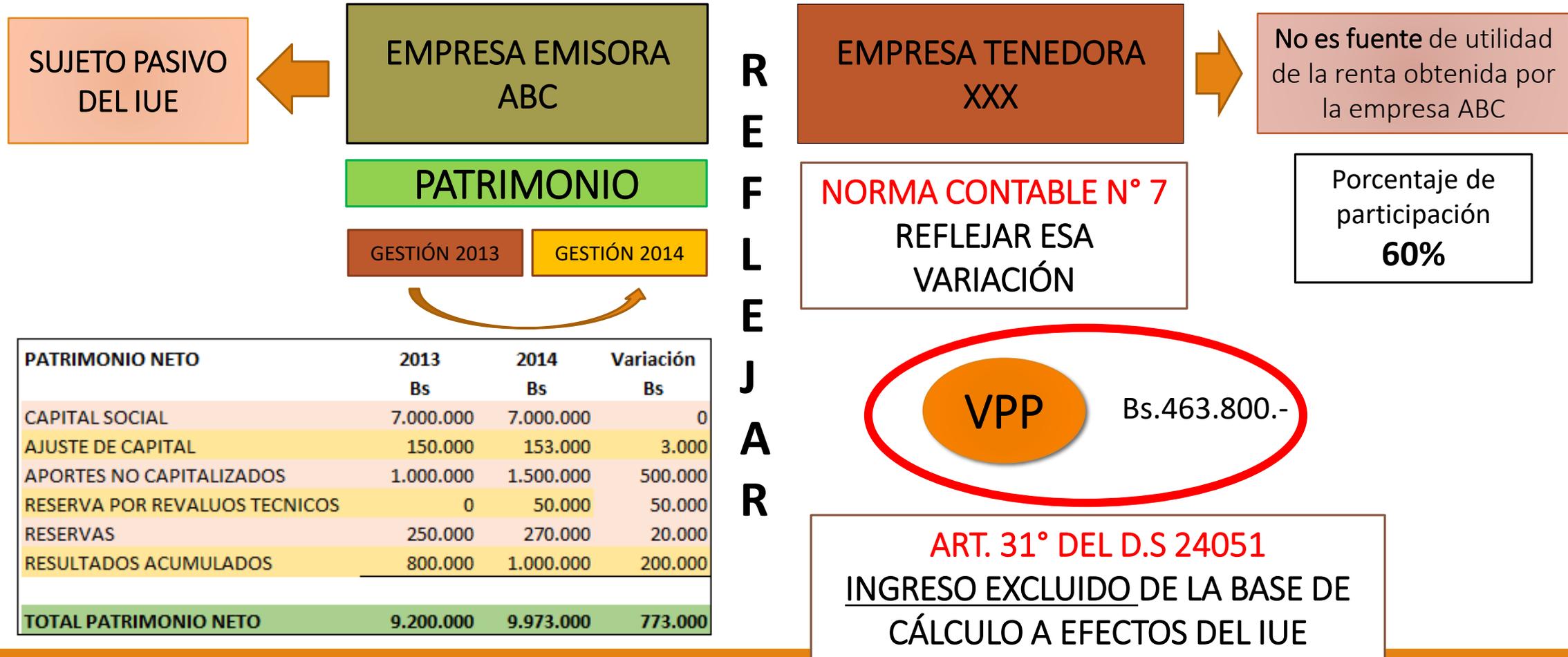


NORMA DE CONTABILIDAD N° 7

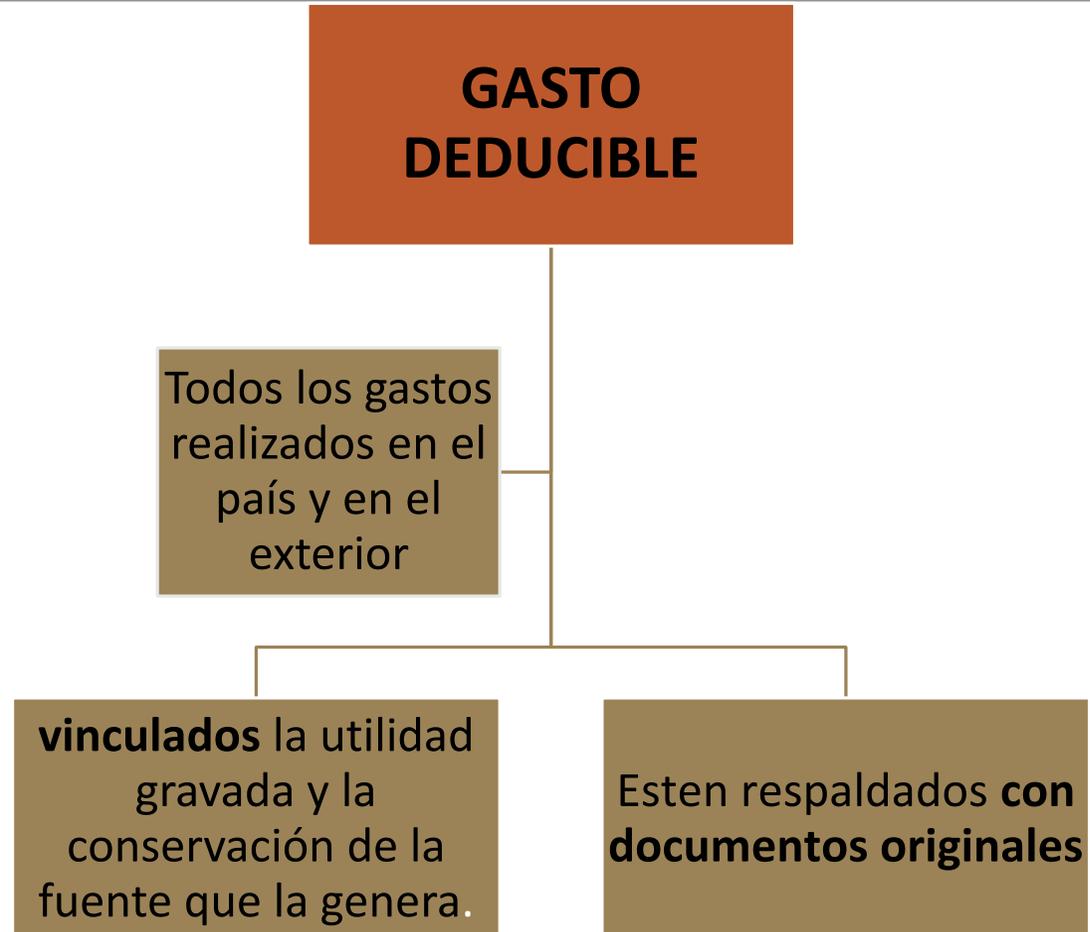
1.1. La valuación por parte de las empresas **tenedoras de las inversiones permanentes en sociedades sobre las que se ejerza el control total** (Sociedades controladas o subsidiarias) o una **influencia significativa** en sus decisiones (sociedades vinculadas), así como el reconocimiento de los resultados producidos por tales inversiones, **deben practicarse siguiendo el método del valor patrimonial proporcional** que se describen en los párrafos 2 a 6 de este pronunciamiento.

2.1.A los efectos de ésta decisión, se entiende por **valor patrimonial proporcional** al resultante de aplicar al **patrimonio neto de la sociedad emisora la proporción de la tenencia en acciones que corresponde a la empresa inversora**. En caso de que el patrimonio de la sociedad emisora se encuentre parcialmente integrado por acciones preferidas sin derecho por sobre su valor nominal en caso de liquidación, el valor patrimonial proporcional de las acciones ordinarias se calculará sobre el monto del patrimonio neto menos el capital preferido y los dividendos acumulativos de las acciones preferidas.

TRATAMIENTO TRIBUTARIO



GASTO DEDUCIBLE- IUE



GASTOS NO DEDUCIBLES

Retiros personales del dueño

Amortizaciones de intangibles, sin precio efectivamente pagado.

Remuneraciones sin aplicación del RC-IVA.

Donaciones que no cumplan los requisitos.

Previsiones o reservas de cualquier naturaleza

Depreciaciones que no cumplen las reglas establecidas en el DS 24051

El costo de los envases no retornables

Pérdidas por operaciones ilícitas

Gastos sin documentación de respaldo

GASTOS NO DEDUCIBLES

Gastos sin aplicación de retenciones tributarias

IT compensado con IUE (no pagado).

Multas y sanciones Tributarias, originadas en la morosidad o el incumplimiento a DF

Primas y aguinaldos, no pagadas hasta el vencimiento del IUE.

La porción excedente de los intereses por prestamos de socios (limitación fiscal)

- Operaciones con el exterior LIBOR+3%
- Operaciones locales Tasa Activa Bancaria (BCB)
- Siempre y cuando no exceda el 30% de interés con terceros

GASTOS DEDUCIBLES

REGLA GENERAL PARA LA
CONSIDERACIÓN DE GASTOS



Normalidad

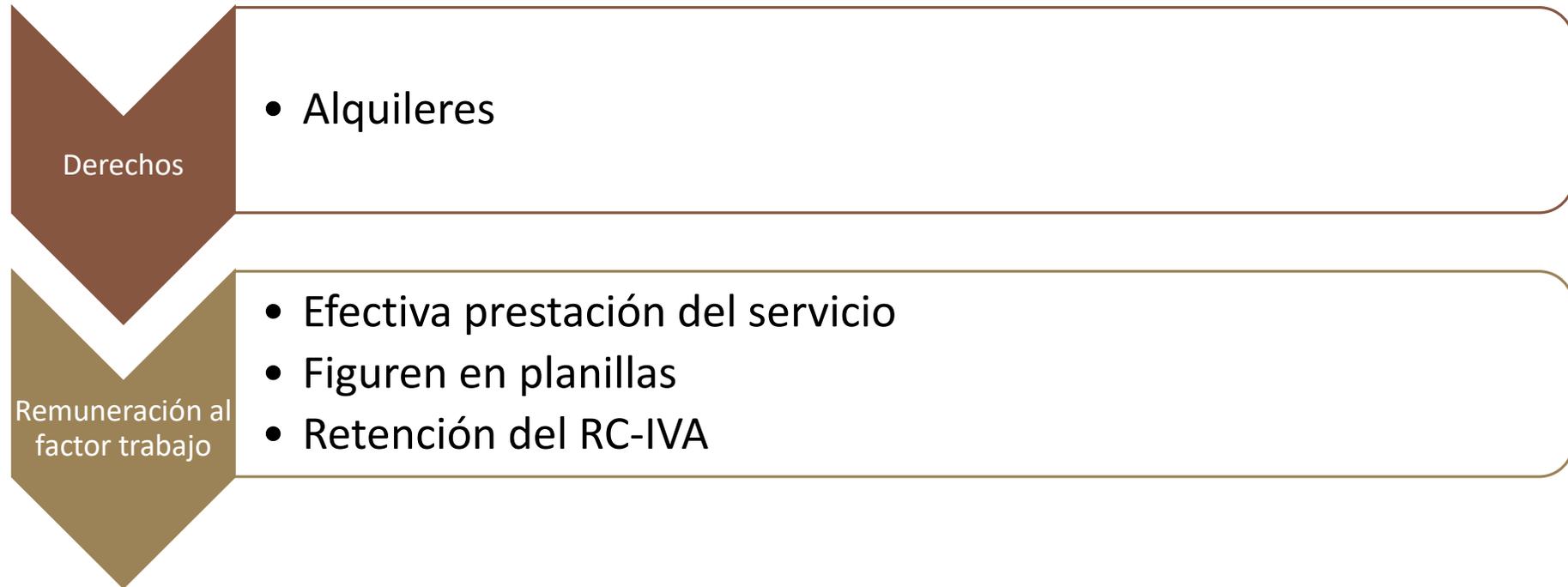
Razonabilidad

Generalidad

Proporcionalidad



GASTOS DEDUCIBLES



GASTOS DEDUCIBLES-SERVICIOS

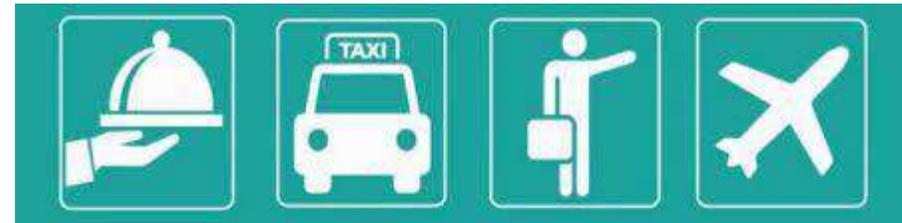
Gastos de cobranza

Aportes obligatorios
organismos
reguladores

Cotizaciones y
aportes destinados a
la seguridad social

GASTOS DEDUCIBLES-SERVICIOS

Gasto de transporte, viáticos y similares por viajes al interior y exterior del país (relacionado con la actividad de la empresa y ser parte del personal de la misma)



- A rendición de cuentas debidamente respaldadas con documentos originales
- Escala de viáticos de servidores públicos a nivel de director general

GASTOS DEDUCIBLES-SERVICIOS

Remuneraciones a directores y síndicos de SA
o en comandita por acciones

Honorarios por asesoramiento prestados en
el país o desde el exterior, con la debida
retención del IUE BE.

- No podrán exceder a la remuneración del principal ejecutivo asalariado, la parte que exceda, no será deducible

GASTOS DEDUCIBLES-SERVICIOS FINANCIEROS

Intereses de deudas

- Contraída para mantener la fuente
- Cuando el interés no haya sido fijado expresamente
 - En préstamos locales, tasa de interés activa BCB
 - Prestamos extranjero tasa Libor +3

Cuotas pagadas por Leasing y el gasto para el mantenimiento para los bienes

Primas de seguros que cubran riesgos

- Bienes
- Dependientes

GASTOS DEDUCIBLES- TRIBUTOS Y CARGAS FISCALES

IT pagado efectivamente

IMPBI

IMTO

ITGB

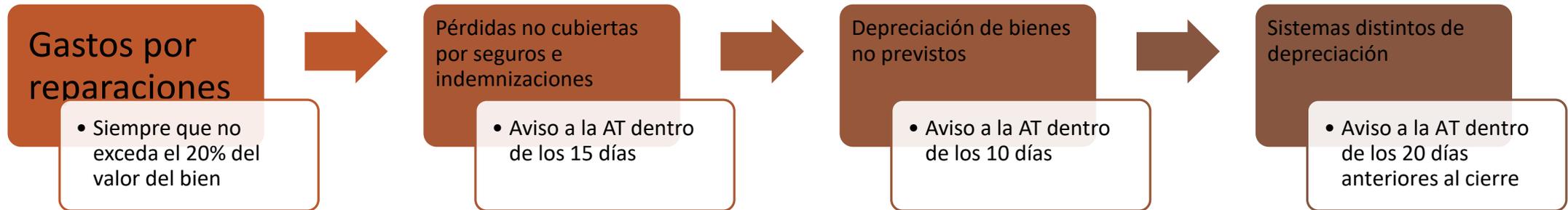
IDH

Patentes municipales

IVA incorporado en el precio de las compras de bienes y servicios no computable en la liquidación

ICE

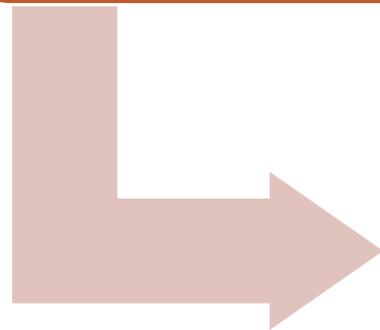
GASTOS DEDUCIBLES



GASTOS DEDUCIBLES

Diferencias de cambio y ajuste por inflación

- Sujetas a norma contable 3 y 6



Asignaciones, gastos y contribuciones al personal por atención médica

- No exceda el 8.33% del total de salarios brutos en planillas. Necesidad de convenios colectivos

GASTOS DEDUCIBLES

Gastos de constitución

- Ser deducido el 1er año o amortizado en 4 años

Obsolescencia de activos y mercadería

- Aviso a la AT, dentro de los 10 días anteriores a la baja

Muestras medicas, propaganda, material publicitario etc

- Relacionados con el giro de la empresa
- Identificados con “Muestra gratis” y/o “Prohibida su venta”

GASTOS DEDUCIBLES

Las reservas que con carácter obligatorio imponga la ASFI

Asignaciones destinadas a constituir provisiones- leyes sociales

Créditos incobrables

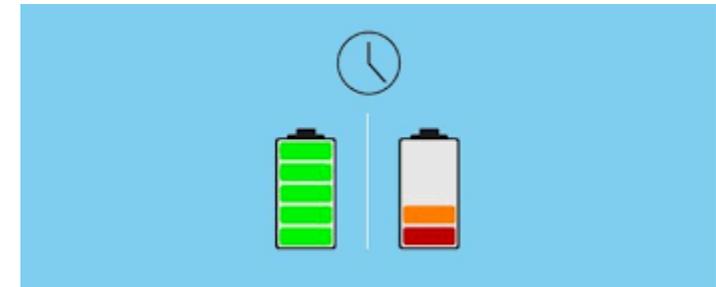


Depreciaciones

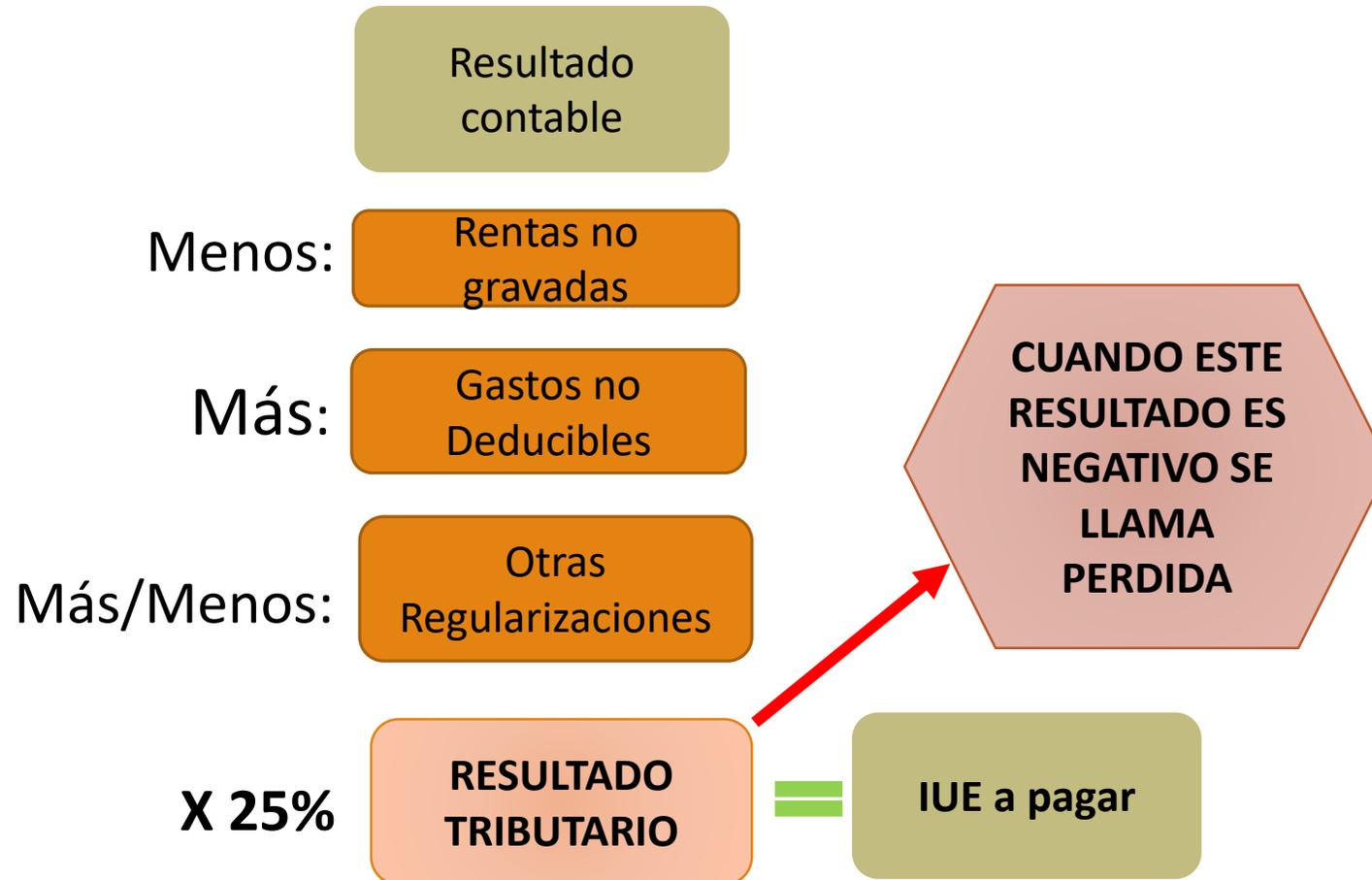
Consideraciones importantes:

El desgaste o agotamiento que sufran los bienes que las empresas utilicen en actividades comerciales, industriales, de servicios u otras que produzcan rentas gravadas,

Los bienes del activo fijo comenzarán a depreciarse impositivamente desde el momento en que se inicie su utilización y uso.



Fórmula de cálculo del impuesto



Pérdida tributaria

Cuando en un año se sufriera una pérdida de fuente Boliviana, esta podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes.

- Límite de tiempo (a partir del 2011);
- 3 años en general;
- 5 años nuevos emprendimientos y extractivas (minería y petróleo).



EXENCIONES

Las actividades del Estado Nacional, las Prefecturas Departamentales, las Municipalidades, las Universidades Públicas y las entidades o instituciones pertenecientes a las mismas

Las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas

Los intereses a favor de organismos internacionales de crédito e instituciones oficiales extranjeras, cuyos convenios hayan sido ratificados.

- ✓ No realicen actividades de intermediación financiera u otras comerciales.
- ✓ Que en ningún caso se distribuyan las utilidades
- ✓ En caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

EXENCIONES

REDACCION ANTERIOR	LEY N° 1356 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020 "LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO GESTIÓN 2021"	OBSERVACIONES
<p>LEY 1834: ARTICULO 117.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS.- "Las ganancias de capital generadas por la compraventa de valores a través de los mecanismos establecidos por las bolsas de valores, los provenientes de Mercado de Valores, con la siguiente redacción: IUE, IVA, RC-IVA e incluso, el IUE-BE. procedimiento de valorización determinados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros así como los resultantes de la aplicación de normas de contabilidad generalmente aceptada, cuando se trate de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores no estarán gravadas por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) y el Impuesto a las Utilidades (IU), incluso cuando se realizan remesas al exterior"</p>	<p>DISPOSICION ADICIONAL DÉCIMA. Se modifica el Artículo Como se puede advertir, con la redacción anterior, de los 117 de la Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1998, del se liberaba toda ganancia de capital del pago del IUE, IVA, RC-IVA e incluso, el IUE-BE. con la siguiente redacción: "ARTÍCULO 117. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. - Las ganancias de capital generadas por la compra / venta de acciones a través de una bolsa de valores, <u>no estarán gravadas por el Impuesto al Valor Agregado.</u>"</p>	<p>En la actualidad solo se libera el IVA. Que en realidad se halla fuera del objeto del IVA por el Art. 2° de la ley 843.</p>

La Norma designa a las Agencias de Bolsa, agentes de retención del monto equivalente a la alícuota del RC-IVA o IUE BE, según corresponda.

CONCEPTO DE GANANCIA DE CAPITAL

Por un principio económico, una ganancia de capital implica la comparación entre dos valores: el precio de adquisición del activo y el precio por el que se vende, y en ese contexto, un aspecto fundamental, **es que solo hay ganancia de capital si se materializa la enajenación o venta.**

RENTAS DE CAPITAL	GANANCIAS DE CAPITAL
Proviene de la explotación de un capital	Proviene de la enajenación de un bien de capital. Representan el aumento del valor del bien
La fuente es durable	La fuente se agota o desaparece con su enajenación
Se genera periódicamente	Se generan por única vez al momento de su enajenación

En ese sentido, podemos concluir que una ganancia de capital es un beneficio que resulta de la disposición de un activo de capital, tales como valores (acciones), bonos o inmuebles, cuando el importe obtenido en la enajenación excede el precio de compra.

En pocas palabras, la ganancia es la diferencia entre un precio de venta más alto y un precio de compra más bajo.

EXENCIONES

REDACCION ANTERIOR	LEY N° 1356 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020 "LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO GESTIÓN 2021"	OBSERVACIONES
<p>“ARTÍCULO 12.- (IMPUESTOS PARA OPERACIONES DISPOSICION FINANCIERAS).</p> <p>2. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin, no estarán gravados por los Impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior”</p>	<p>ADICIONAL</p> <p>Se modifica el numeral 2 del Artículo 12 de la Ley N° 2196 de mayo de 2001, del Fondo Especial de Reactivación Económica y Fortalecimiento de Entidades de Intermediación Financiera, bajo la del pago del IUE, IVA, RC-IVA e incluso, el IUE-BE. siguiente</p> <p>2. Las ganancias de capital, así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este de Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC - IVA), a las Transacciones (IT), incluyendo las remesas al exterior.”</p>	<p>NOVENA. Como se puede advertir, con la redacción anterior, se liberaba toda ganancia de capital así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los PA, del pago del IUE, IVA, RC-IVA e incluso, el IUE-BE. redacción: En la actualidad se excluye de la exención al IUE. No hay una norma que regule el aspecto referido a las Sociedades Titularizadoras, seguramente el Gobierno Central está en la disyuntiva de determinar cómo se actuara en tal circunstancia, pues nos encontramos frente a una forma de fideicomiso, y por ende deberá determinarse el tratamiento tributario en tal vehículo financiero. A la fecha no contamos con una norma respecto a dicho tratamiento, por ende, consideramos que ese punto deberá ser aclarado por el Ejecutivo.</p>

Muchas
GRACIAS

CAPACITACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES IT

La Paz, 15 de junio de 2021

NATURALEZA JURÍDICA DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES IT

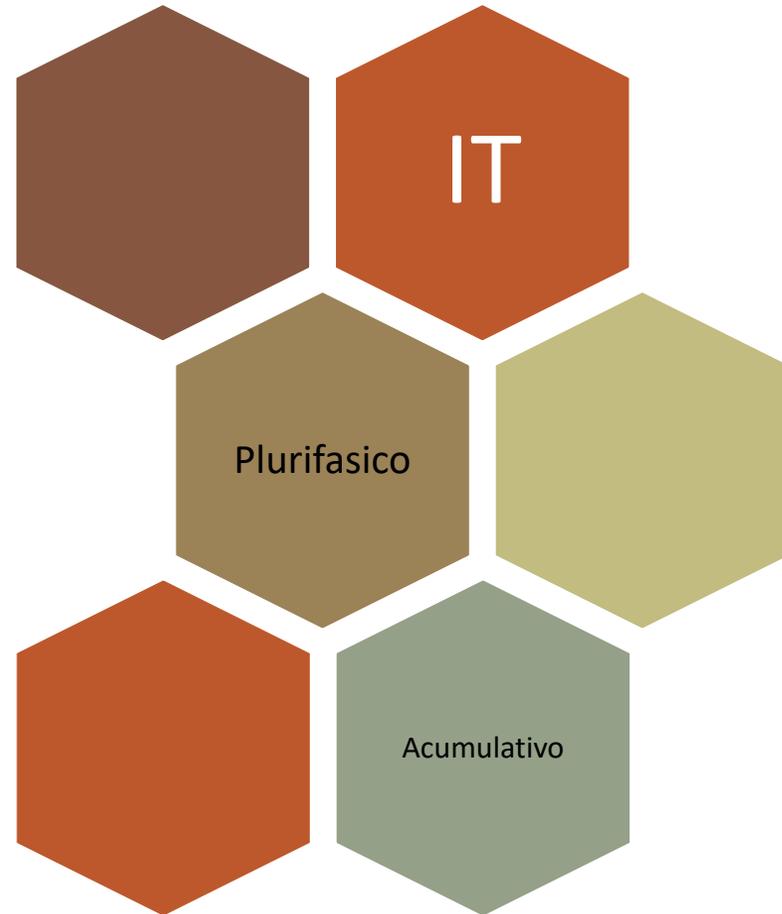
Existen tres manifestaciones básicas de capacidad contributiva que son las que habitualmente toman los gravámenes en su definición:



Según el autor Marchevsky *“la racionalidad del establecimiento de impuestos al consumo desde una óptica de manifiesta equidad encuentra sustento en las teorías que sostienen que la satisfacción solo se obtiene del consumo, no del ahorro, y que el bienestar económico de las personas se refleja en su consumo y no en su renta”*.

Señala que la naturaleza de este impuesto parte de gravar esa capacidad contributiva y considerando que este impuesto grava el consumo, esta forma de imposición identifica el nivel de bienestar económico de los individuos y a su vez este se halla vinculado con el gasto, ya que su satisfacción la encuentran en el consumo de bienes y servicios. Indica también que, la imposición al consumo puede ser realizada en forma directa (impuesto al gasto) o indirecta (especifica o general).

HISTORIA DEL IT EN BOLIVIA



CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO DIRECTO E INDIRECTO

Incidencia: Se pagan por aquellas personas que según la ley están obligadas a soportar la carga del tributo. Es decir el pagador, llevador del tributo y el sujeto tributario, son una y la misma persona. Es decir, solo hay un sujeto que tiene la carga de pagar y quien realmente paga el impuesto.

Situación estática o dinámica de existencia o de empleo de la riqueza afectada por el impuesto: Bajo este criterio el impuesto directo afecta al ingreso en consideración a su realización y sobre la base del resultado de un periodo, denominado fiscal o gravable.

Exteriorización de la capacidad contributiva: Los impuestos son directos cuando gravan inmediatamente las manifestaciones de capacidad contributiva teniendo en cuenta el ingreso o el patrimonio de la persona.

“aquel impuesto en el cual coincide el sujeto jurídico responsable de la obligación y el sujeto económico que soporta el tributo, es decir, que el declarante es el mismo contribuyente. También, desde el punto de vista del recaudo se puede decir que serían directos los impuestos recaudados directamente de aquel cuya capacidad se quiere gravar”

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES EN BOLIVIA – ART. 72° DE LA LEY 843

Definición en Bolivia del IT como un impuesto directo

A diferencia, por ejemplo, del caso Argentino, en Bolivia se ha definido que el Impuesto a las Transacciones (IT) no es trasladable al consumidor y, que recae sobre el mismo sujeto pasivo que desarrolla la actividad gravada.

Esto se ha entendido cuando el numeral 12) del Art. 1° de la Ley 1606, al sustituir el Art. 77° de la Ley 843 de 20 de mayo de 1986, vigente a partir del 1 de enero de 1995, dispuso que el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), sea considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones.

Esto también ha sido aclarado mediante la Resolución Administrativa N° 05-0042-99 de 13 de agosto de 1999 que indica:

10. Aclárase que el Impuesto a las Transacciones, por tratarse de un gravamen directo no es trasladable al usuario y/ o consumidor final. (...)

EJEMPLO

	Precio Compra	Valor Agregado	Precio de Venta sin Imp.	Impuesto 3%	Precio de Venta con Imp.	Imp. Pagado IT
Agrícola		50	50	1.5	51.5	1.5
Industria (I)	51.5	98.5	150	4.5	154.5	4.5
Fabrica (II)	154.5	145.5	300	9	309	9
Minorista	309	191	500	15	515	15
Total recaudado						30

IT- OBJETO DEL IMPUESTO

EJERCICIO

- Comercio o industria.
- Profesión, oficio o negocio.
- Alquileres de bienes.
- Obras y servicios.
- Cualquier otra actividad gravada lucrativa o no.



Transferencia de dominio a título gratuito

- Bienes muebles o inmuebles
- Derechos.

SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO

**Personas
naturales**

**Sociedades sin
personalidad
jurídica**

**Personas
jurídicas**

**Empresas
unipersonales**

Sujeto pasivo

Transmisiones gratuitas

Transmisiones onerosas

Heredero

Beneficiario

Quien percibe el ingreso

IT- ALICUOTA

3%

- **ALICUOTA**

IT- BASE IMPONIBLE

**INGRESOS
DEVENGADOS** **BRUTOS**

En las operaciones realizadas por contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros, la base será sobre el total de los ingresos percibidos

Total de ingreso (incluyendo IVA)

Venta de bienes.

Retribución de servicios.

Retribución por actividad ejercida.

Intereses obtenidos por financiación.

En general los provenientes de las operaciones

IT- BASE IMPONIBLE

**TRANSMISIONES
ATÍTULO GRATUITO**

**Bienes
Inmuebles y
vehículos
automotores**

**Base Imponible
IPBIVA**

**Otros bienes y
derechos**

**Avalúos en base
a
reglamentación.**

Conceptos que no integran la Base imponible

El impuesto a los consumos específicos.

El impuesto especial a los hidrocarburos y sus derivados.

Los reintegros de gastos realizados por cuenta de terceros.

El reintegro de impuestos a los exportadores.

Las bonificaciones y descuentos generalmente admitidos según los usos y costumbres.

Ventas o transferencias por reorganización de empresas o aportes de capital.

Primas de seguro de vida.

Nacimiento del Hecho imponible

Venta de bienes inmuebles

- En el momento de la firma de la minuta o documento equivalente o de la posesión lo que ocurra primero

Venta de otros muebles

- Con la entrega del bien o la facturación, lo que ocurra primero

Contratos de obras

- A la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio, o de la facturación, lo que ocurra primero

Nacimiento del Hecho imponible

Prestación de servicios

- En el momento en que se facture, se termine total o parcialmente la prestación o se perciba parcial o totalmente el precio, lo que ocurra primero

Intereses

- En el momento de la facturación o liquidación, lo que ocurra primero (devengamiento)

Operaciones de arrendamiento financiero

- Con el vencimiento de cada cuota y en el momento de ejercer la opción de compra

EXENCIONES

Trabajo personal en razón de dependencia.

Desempeño de cargos públicos

Exenciones

Exportaciones de mercaderías.

Servicios prestados por el estado excepto las empresas públicas

EXENCIONES

Intereses de depósito en caja de ahorro, cuentas corrientes y a plazo fijo así como todo ingreso **proveniente de la inversión en valores.**

Establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.

Exenciones

Compra-venta de minerales, metales, petróleo, gas natural y sus derivados en el mercado interno, siempre que se destinen a la exportación.

Compra-venta de acciones, títulos valores, así como la compra venta de cuotas de capital.

EXENCIONES

Transferencia de cartera de intermediación financiera, de seguros, pensiones y portafolios de mercado de valores, ya sea por venta o cesión (Ley N°2064).

Toda transacción con valores de oferta pública, inscritos en el registro del mercado de valores (Art. 29 Ley N°2064).

Exenciones

Manifestaciones de arte producidas por artistas bolivianos.

La Cesión de bienes o activos en procesos de titularización (Art. 86 Ley N°1834).

COMPENSACIÓN DEL IT- IUE

COMPENSACION

El IUE, liquidado y pagado anualmente, es considerado como pago a cuenta del IT en cada periodo mensual hasta su total agotamiento, momento a partir del cual deberá pagarse el impuesto sin deducción alguna (Art. 77 Ley N° 843).

El IUE puede ser compensado a partir del **mes siguiente al del pago en efectivo.**

COMPENSACIÓN DEL IT- IUE

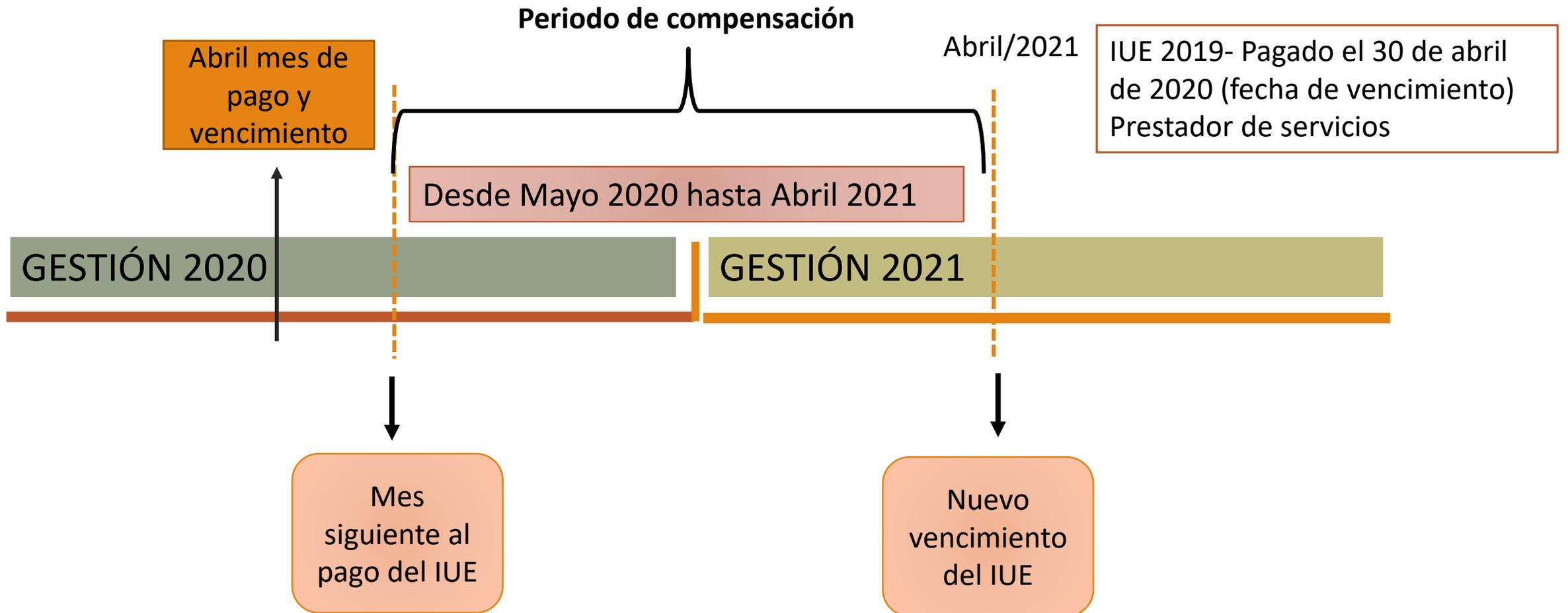
Esta compensación se dará hasta el siguiente “vencimiento” del IUE (120 días después del cierre).

El IUE no es deducible contra los pagos del IT originados por transferencias de bienes y derechos..

Los saldos de IUE pagado no se actualiza por UFVs.

El saldo sin compensar correspondiente a la gestión anual anterior, se considerará en favor del fisco.

COMPENSACIÓN DEL IT- IUE



IT o IMT??

Ley 154 de 2011 “Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos” Art.8

Los Gobiernos Municipales, podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores: (...) c) **La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores** por personas que **no tengan por giro de negocio esta actividad**, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades de actividad comercial.

Ley N° 317 Disposición adicional segunda

“A los fines de lo impuesto en el inciso c) del Art. 8 de la Ley N° 154, están fuera del dominio tributario municipal las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, **cualquiera sea su giro de negocio**”.

LEY MUNICIPAL AUTÓNOMICA

No.012/2011

ARTÍCULO N° 17 (Objeto de este impuesto).-

- I. Créase el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores que grava las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores como impuesto de dominio tributario municipal, de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.
- II. No están alcanzadas por este impuesto las transferencias que, a pesar de ser onerosas, sean efectuadas por personas que tengan por giro de negocio esta actividad o por empresas unipersonales y sociedades con esa actividad comercial.

Muchas
GRACIAS

BENÍTEZ RIVAS
PÉREZ & ASOCIADOS

BUFETE - CONSULTORÍA TRIBUTARIA Y DE NEGOCIOS

CAPACITACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

ALICUOTA ADICIONAL AL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (IUE)

La Paz, 15 de junio de 2021

Facultad y Soberanía de los Estados

La facultad de los Estados de regular su política tributaria constituye una de las expresiones cardinales de su soberanía. La prerrogativa de imponer tributos, como herramienta de manejo económico, ha sido por tanto una de las más celosamente protegidas por los Estados.

La progresiva liberalización económica y, en particular, la necesidad de los países importadores de capital de atraer inversión han impulsado a esos países a utilizar su política fiscal a fin de obtener capital foráneo.

No obstante, los cambios políticos en los Estados –usualmente ligados a cambios de partidos en el poder y a visiones socioeconómicas– se expresan muy a menudo en cambios en la política fiscal.

Un tema que ha cobrado especial relevancia en este ámbito es el de los **Windfall Taxes o Impuestos a las Ganancias Extraordinarias**. A pesar de la popularidad de este tipo de medida como instrumento de redistribución de la riqueza, su aplicación e implementación no sólo es controversial, desde un punto de vista económico, en cuanto puede llegar a **desincentivar la inversión**, sino también desde un punto de vista jurídico, puesto que su aplicación puede ir en contra de lo acordado con los inversionistas.

Equidad Horizontal

La equidad horizontal es un principio por el cual los sujetos en condiciones económicas similares deben recibir el mismo tratamiento, en el ámbito tributario.

En otras palabras, según este principio (que forma parte de la equidad impositiva), aquellas personas con una capacidad contributiva parecida deben pagar la misma tasa de impuestos.

Para explicar lo anterior, veamos el caso de un impuesto sobre la renta de las personas físicas progresivo, donde se cobra una mayor porcentaje a quienes ganan más. Entonces, bajo dicho esquema, dos individuos con un ingreso similar están sujetos a la misma carga tributaria.

Equidad Vertical

La **equidad** vertical es un principio por el cual se debe tratar de manera distinta a las personas que se encuentran en una situación económica diferente en el campo tributario.

En otras palabras, bajo el concepto de equidad vertical, los individuos de mayor capacidad contributiva deben estar sujetos a mayor carga impositiva.

La capacidad contributiva puede medirse por el ingreso y el patrimonio del individuo. Sin embargo, hay otras posibles variables de diferenciación como la localización, el acceso a servicios básicos, entre otros.

Podemos concluir que, a diferencia del principio de equidad horizontal que se basa en la no discriminación, la equidad vertical se fundamenta en la proporcionalidad. Así, quienes reciban más rentas deberían pagar más **impuestos**.

Es decir, lo que se busca es que el sistema impositivo tenga un efecto de redistribución de la riqueza en la sociedad. De ese modo, se persigue una mayor equidad.

Precedentes en Arbitraje Internacional

CIADI

En efecto, como lo señalan con gran claridad ciertos autores, mientras que para un individuo resultaría difícil aumentar el precio de venta de unos activos, una vez celebrada la compraventa en razón de que, con posterioridad a la transacción, los mismos subieron de precio, un Estado posee mecanismos para obtener un mayor beneficio, mediante cambios en la política fiscal cuando una actividad económica resulta más rentable de lo esperado.

Que un Estado se prevalga de su potestad regulatoria para obtener una mayor proporción de las utilidades es reprochable a los inversionistas acostumbrados a calcular su actividad comercial como entidades privadas.

La decisión del Tribunal Arbitral del 8 de mayo de 2009, en el caso *Perenco Ecuador Ltda. vs. la República de Ecuador y la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, Petroecuador*; la decisión del 19 de noviembre de 2007 en el caso *City Oriente Limited vs. la República de Ecuador y la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, Petroecuador*; la decisión del 2 de septiembre de 2008, en el arbitraje bajo el reglamento CNUDMI en el caso de *Sergei Paushok, CJSC Golden East Company, CJSC Vostokneftegaz Company vs. el Gobierno de Mongolia*; y la dictada el 29 de junio de 2009, en el caso *Burlington Resources y otros vs. la República de Ecuador y la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, Petroecuador*. (Ximena Herrera: Abogada del Grupo de Arbitraje Internacional de Shearman & Sterling LLP (París)).

HISTORIA DE LA AA IUE EN BOLIVIA

Normativa	Fecha	Coefficiente de rentabilidad	Alícuota adicional	Vigencia
Ley N° 211	23/12/2011	13%	12,50%	A partir de la gestión 2012
DS N° 1288	11/07/2012			
RND N° 10-0039-12	20/12/2012			
Ley N° 771	29/12/2015	6%	22,00%	A partir de la gestión 2016
DS N° 3005	30/11/2016			
RND N° 10-0034-16	19/12/2016			
Ley N° 921	29/03/2017	6%	25%	A partir de la gestión 2017

Ley del Presupuesto General del Estado N° 1356 de 28 de diciembre de 2020

LEY DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA.

Se modifica el primer párrafo del Artículo 51 ter de la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986, modificado por las Leyes N° 771 de 29 de diciembre de 2015 y N° 921 de 29 de marzo de 2017, quedando redactado con el siguiente texto:

“Cuando el coeficiente de rentabilidad respecto del patrimonio de las entidades de intermediación financiera, Empresas de Arrendamiento Financiero, Almacenes generales de depósitos, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFIs), Agencias de Bolsa y Sociedades de Titularización, reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, exceda el seis por ciento (6%), las utilidades netas imponibles de estas entidades estarán gravadas con una Alícuota Adicional al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del veinticinco por ciento (25%). Se encuentran también sujetas a esta disposición, las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, reguladas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.”

SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO

**Entidades de
intermediación
Financiera**

**Empresas de
Arrendamiento
Financiero**

**Almacenes
generales de
depósito**

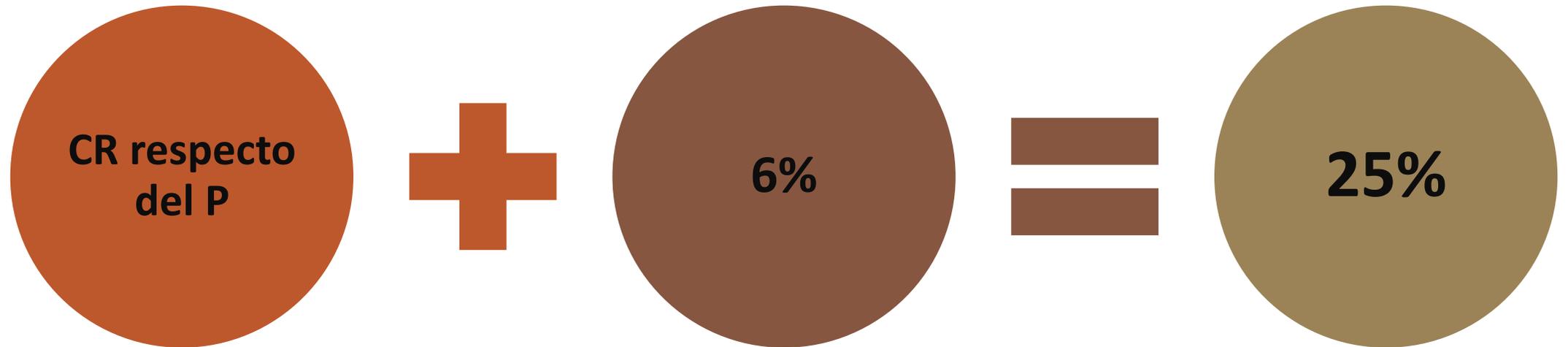
SAFIs

**Agencias de
Bolsa**

**Sociedades de
titularización**

**Entidades
aseguradoras y
Reaseguradoras**

AA IUE- ALICUOTA LIQUIDACION



AA IUE- ALICUOTA

El valor del Coeficiente de Rentabilidad - CR, estará expresado porcentualmente, como resultado de la división entre el Resultado Antes de Impuestos – RAI, y el Patrimonio – P, datos consignados al cierre de cada gestión en los Estados Financieros que son presentados a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, expresado en la siguiente fórmula:

$$\mathbf{CR = RAI/P * 100}$$

AA IUE- BASE IMPONIBLE

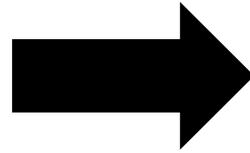
La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente.

CRITERIO GENERAL: Los ingresos y gastos serán considerados del año en que termine la gestión en el cual se han devengado



GASTOS DEDUCIBLES

La AA-IUE, NO admite deducciones y debe ser pagada en efectivo



La base imponible del IUE, está definida por la Ley 843 en el Art. 47º, 48º referida a la "Utilidad neta imponible"



Muchas Gracias!!!



CAPACITACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LA VALORACIÓN A LA QUE ESTÁN SUJETAS LAS AGENCIAS DE BOLSA, CON RELACIÓN AL IUE

La Paz, 16 de junio de 2021

CONCEPTO DE GANANCIA DE CAPITAL

Por un principio económico, una ganancia de capital implica la comparación entre dos valores: el precio de adquisición del activo y el precio por el que se vende, y en ese contexto, un aspecto fundamental, **es que solo hay ganancia de capital si se materializa la enajenación o venta.**

RENTAS DE CAPITAL	GANANCIAS DE CAPITAL
Proviene de la explotación de un capital	Proviene de la enajenación de un bien de capital. Representan el aumento del valor del bien
La fuente es durable	La fuente se agota o desaparece con su enajenación
Se genera periódicamente	Se generan por única vez al momento de su enajenación

En ese sentido, podemos concluir que una ganancia de capital es un beneficio que resulta de la disposición de un activo de capital, tales como valores (acciones), bonos o inmuebles, cuando el importe obtenido en la enajenación excede el precio de compra.

En pocas palabras, la ganancia es la diferencia entre un precio de venta más alto y un precio de compra más bajo.

CONCEPTO DE GANANCIA DE CAPITAL

Por otra parte, la Decisión 40 y la 578 de la CAN, regula las relaciones jurídicas tributarias entre los países firmantes del Pacto Andino y, al establecerse el “Principio de fuente”, el Artículo 2° de la Decisión 578, referido a las definiciones señala en el literal j) lo siguiente: “j) La expresión “**ganancias de capital**” se refiere al beneficio obtenido por una persona en la **enajenación** de bienes que no adquiere, produce o enajena habitualmente dentro del giro ordinario de sus actividades”.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES- ASFI

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1: LINEAMIENTOS GENERALES

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entiende por **enajenación** la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso”.

LEY 843: “ARTÍCULO 41°.- A los fines de esta Ley se entiende por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso de bienes, acciones y derechos”.

METODOLOGIA DE VALORACIÓN DE CARTERA DE ACUERDO RECOPILOCIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

METODOLOGIA DE VALORACIÓN

RECOPILOCIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES- ASFI LIBRO 8°, TÍTULO I, CAPÍTULO I METODOLOGIA DE VALORACIÓN

Las fuentes de información para la valoración de los Valores que componen la cartera propia y administrada por las entidades que operan en el Mercado de Valores, corresponderán a las transacciones efectuadas, en los siguientes mercados:



NOTAS DE RESPUESTA DEL VMPT

Nota con CITE: MEFP/VPT/DGTI/UTN/N° 109/2021 de 13 de abril de 2021

1. *“Tratamiento Impositivo de los Ingresos resultado de la valoración producto de hechos de mercado (marcaciones).*

Considerando que la Ley N° 1356 elimina la exención del impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), por las ganancias de capital provenientes de la valoración establecida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), así como de la aplicación de las Normas de Contabilidad Generalmente aceptadas, la utilidad neta imponible a efectos del mencionado impuesto debe ser determinada en base a los Estados Financieros elaborados de acuerdo a los principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, deduciendo de la utilidad bruta los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente de conformidad a los Artículos 36 y 47 de la Ley N° 843 (Texto Ordenando Vigente) y el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24051 (Reglamento del IUE)

NOTAS DE RESPUESTA DEL VMPT

Nota con CITE: MEFP/VPT/DGTI/UTN/N° 121/2021 de 23 de abril de 2021

*“En este punto, a tiempo de reiterar lo manifestado en nota MEFP/VPT/DGTI/UTN N°109/2021 (adjunto a la presente), es necesario aclarar que **el registro de la valoración de hechos de mercado (marcaciones), responde al cumplimiento de las disposiciones** emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en su condición de ente regulador, el cual no tiene incidencia a efectos tributarios”. (El destacado es nuestro).*

CONCLUSIÓN



Los ingresos provenientes por valoración, no tienen incidencia en el ámbito tributario.

CAPACITACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

DETERMINACIÓN DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL PRODUCTO DE LA VENTA DE ACCIONES

La Paz, 16 de junio de 2021

CONCEPTO DE GANANCIA DE CAPITAL

Por un principio económico, una ganancia de capital implica la comparación entre dos valores: el precio de adquisición del activo y el precio por el que se vende, y en ese contexto, un aspecto fundamental, **es que solo hay ganancia de capital si se materializa la enajenación o venta.**

RENTAS DE CAPITAL	GANANCIAS DE CAPITAL
Proviene de la explotación de un capital	Proviene de la enajenación de un bien de capital. Representan el aumento del valor del bien
La fuente es durable	La fuente se agota o desaparece con su enajenación
Se genera periódicamente	Se generan por única vez al momento de su enajenación

En ese sentido, podemos concluir que una ganancia de capital es un beneficio que resulta de la disposición de un activo de capital, tales como valores (acciones), bonos o inmuebles, cuando el importe obtenido en la enajenación excede el precio de compra.

En pocas palabras, la ganancia es la diferencia entre un precio de venta más alto y un precio de compra más bajo.

CONCEPTO DE GANANCIA DE CAPITAL

Por otra parte, la Decisión 40 y la 578 de la CAN, regula las relaciones jurídicas tributarias entre los países firmantes del Pacto Andino y, al establecerse el “Principio de fuente”, el Artículo 2° de la Decisión 578, referido a las definiciones señala en el literal j) lo siguiente: “j) La expresión “**ganancias de capital**” se refiere al beneficio obtenido por una persona en la **enajenación** de bienes que no adquiere, produce o enajena habitualmente dentro del giro ordinario de sus actividades”.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES- ASFI

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1: LINEAMIENTOS GENERALES

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entiende por **enajenación** la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso”.

LEY 843: “ARTÍCULO 41°.- A los fines de esta Ley se entiende por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso de bienes, acciones y derechos”.

NOTAS DE RESPUESTA DEL VMPT

Nota con CITE: MEFP/VPT/DGTI/UTN/N° 109/2021 de 13 de abril de 20201

2. Determinación de las ganancias de capitales producto de la venta de acciones.

En el marco del artículo 35 del Decreto Supremo N° 24051 el servicio de Impuestos Nacionales, mediante Resolución Administrativa N° 05-0041-99 del 13 de agosto de 1999, aprobado la aplicación de las normas de contabilidad que tienen relación con la determinación de la base imponible del IUE dentro de los cuales se encuentra la Norma Contable N°7 (Valuación de Inversiones Permanentes), en este entendido las ganancias de capital producto de la venta de acciones deben determinarse aplicando la citada Norma Contable”.

NOTAS DE RESPUESTA DEL VMPT

Nota con CITE: MEFP/VPT/DGTI/UTN/N° 121/2021 de 23 de abril de 2021

PERSONAS JURÍDICAS

*“Para la determinación de las ganancias de capital producto de la venta de acciones, a los fines tributarios, **los contribuyentes alcanzados por el IUE obligados a llevar a Estados Financieros, deben aplicar la Norma Contable 7 que en, su numeral 6 dispone que el resultado de la venta de la inversión se obtiene de la diferencia entre el precio de venta y el valor en los libros de la inversora en el momento de la operación”.***

CONCLUSIÓN



En el caso de compra venta de acciones no inscritas en la BBV, por parte de personas jurídicas alcanzadas por el IUE obligadas a llevar a Estados Financieros, deben aplicar la Norma Contable 7 que en, su numeral 6 dispone que el resultado de la venta de la inversión se obtiene de la diferencia entre el precio de venta y el valor en los libros de la inversora en el momento de la operación.

NOTAS DE RESPUESTA DEL VMPT

Nota con CITE: MEFP/VPT/DGTI/UTN/N° 121/2021 de 23 de abril de 2021

PERSONAS NATURALES

“En caso que una persona natural obtenga ganancias de capital por la venta acciones, en el 46 del Decreto Supremo N° 4434, de 30 d diciembre de 2020, debe determinar el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) sobre el monto total obtenido por dicho concepto, resultante de la diferencia entre el valor de venta respecto al valor de compra, concordante con lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 19 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente). En caso de la retención del IUE-Beneficiarios del Exterior, se debe aplicar lo dispuesto en el Artículo 51 de la citada Ley y el Artículo 34 del Decreto Supremo N° 24051 (Reglamento del IUE).

CONCLUSIÓN



Con relación a la determinación de la ganancia de capital en el caso de venta de acciones por parte de personas naturales, la agencia de Bolsa detraerá el RC-IVA o el IUE-BE, liquidando el mismo, sobre el monto total obtenido por dicho concepto, resultante de la diferencia entre el valor de venta respecto al valor de compra.

CAPACITACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

RETENCIÓN EN EL CASO DE GANANCIAS DE CAPITAL

La Paz, 16 de junio de 2021

DECRETO SUPREMO N° 4434

ARTÍCULO 46.- (TRATAMIENTO TRIBUTARIO A LAS GANANCIAS DE CAPITAL). De acuerdo a lo establecido en el Artículo 117 de la Ley N° 1834, de 31 de marzo de 1998, modificada por la Disposición Adicional Décima de la Ley N° 1356, **los Agentes de Bolsa** deberán proceder con la **retención** del monto equivalente a la alícuota del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado – RC-IVA o del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE Beneficiarios del Exterior, según corresponda, **por las ganancias de capital generadas de la compra-venta de valores a través de los mecanismos establecidos por las bolsas de valores.**

Las ganancias de capital obtenidas por los contribuyentes alcanzados por el IUE, se constituyen en ingresos gravados por este impuesto.

CONCLUSIÓN



Con relación a la determinación de la ganancia de capital en el caso de venta de acciones por parte de personas naturales, la agencia de Bolsa detraerá el RC-IVA o el IUE-BE, liquidando el mismo, sobre el monto total obtenido por dicho concepto, resultante de la diferencia entre el valor de venta respecto al valor de compra.

En el caso de personas jurídicas (contribuyentes alcanzados por el IUE) las ganancias de capital obtenidas, se constituyen en ingresos gravados por este impuesto.

CAPACITACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

IMPUESTO A LAS GRANDES FORTUNAS (IGF)

La Paz, 16 de junio de 2021

ANTECEDENTES

IMPUESTO A LA RIQUEZA, A LAS FORTUNAS

El Impuesto a la Riqueza, que grava el **patrimonio personal de las personas naturales**, se da hoy escasamente en el mundo. Se exige actualmente a nivel OCDE, en 6 de sus 35 miembros (España, Francia, Italia, Luxemburgo, Noruega y Suiza) y a nivel Latinoamérica, en 4 de 20 (Argentina, Colombia, Uruguay y Venezuela).

La crisis por la pandemia mundial de COVID-19 de alguna manera ha impulsado, en algunos países, la implementación del **gravamen al patrimonio de las grandes fortunas** para reforzar la capacidad tributaria doméstica.

En ese contexto, teniendo en cuenta que las economías latinoamericanas podrían caer 5,3% (CEPAL, 2020a) y, por lo tanto, caerán las recaudaciones vinculadas a los flujos de ingreso y a la actividad productiva, algunos países como Bolivia, están evaluando la **capacidad recaudatoria de un gravamen sobre el patrimonio de las grandes fortunas**.

Sin embargo, los impuestos a la riqueza o el patrimonio fueron cayendo en **desuso a nivel global** durante las últimas décadas por dificultades técnicas (valuación de activos, sistemas administrativos, entre otros) pero también por los elevados grados de elusión y evasión que implicaban muy baja recaudación.

RAZONES DE LA OCDE PARA DEROGAR ESTE IMPUESTO

Impacto negativo en la eficiencia y en equidad (verdadero rendimiento)

Dificultad de definir adecuadamente las tasas de impuestos (bajas tasas de interés y bajo retorno)

Elevado costo administrativo de implementar y fiscalizar este impuesto (medir adecuadamente la riqueza y aislarla de elementos especulativos).

Baja efectividad de este impuesto (elusión y evasión)

La reducida recaudación que genera este tipo de impuestos. Estudios muestran que la recaudación promedio de la OCDE no supera el 1% del total recaudado por impuestos

Duplicidad de impuestos (impuestos al ingreso del capital, impuesto al ingreso personal e impuesto a la herencia y a las donaciones).

ESTIMACIÓN DEL POTENCIAL DE RECAUDACIÓN DE UN IMPUESTO A LAS GRANDES FORTUNAS POR PAÍS EN 2020

Tabla 1		
Estimación del potencial de recaudación de un impuesto a las grandes fortunas por país en 2020		
Recaudación en millones de dólares tomando como base el porcentaje de recaudación sobre el PIB del impuesto en Colombia y Uruguay aplicado sobre el PIB 2020 estimado por CEPAL.		
País	Proxy Colombia	Proxy Uruguay
Brasil	9.027	18.053
México	5.707	11.413
Argentina	2.358	4.715
Chile	1.443	2.886
Colombia	-	3.327
Perú	1.091	2.181
Bolivia	202	403
Ecuador	506	1.011
Panamá	326	651
América Latina y caribe	25.651	51.302

Fuente: elaboración CELAG a partir de proyecciones de CEPAL del PBI 2020

NÚMERO DE ADULTOS CON UN PATRIMONIO MAYOR A USD 1 MILLÓN POR PAÍS EN 2019

Tabla 2
Número de adultos con un patrimonio mayor a USD 1 millón por país en 2019
En miles de adultos

País	Adultos (en miles)
Brasil	259
México	173
Chile	64
Argentina	30
Colombia	27
Perú	21
Ecuador	11
Panamá	8
Bolivia	7
América Latina y caribe	673

Fuente: Credit Suisse (2019b). Word Wealth databook

BOLIVIA
7.000 ADULTOS TIENEN UN
PATRIMONIO MAYOR A USD 1
MILLÓN

RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GRANDES FORTUNAS EN BOLIVIA

La recaudación superó los 224.1 millones y se inscribieron 203 CONTRIBUYENTES, residentes en Bolivia y el extranjero.



EXPERIENCIA EN OTROS PAISES

VENEZUELA

IMPUESTO A LOS GRANDES PATRIMONIOS

El impuesto grava el **patrimonio neto** de los sujetos pasivos calificados como especiales y se causará anualmente sobre el valor del patrimonio neto al cierre de cada período. Este patrimonio está constituido por la **propiedad o posesión** del patrimonio atribuible a los sujetos pasivos de impuesto en los términos establecidos en la Ley Constitucional.

La alícuota del impuesto estará comprendida entre un **mínimo de 0,25%** y un **máximo de 1,50%** y podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional.

La **base imponible** será el resultado de sumar **el valor total de los bienes y derechos**, determinados conforme a las reglas establecidas, excluidos el valor de las cargas y gravámenes que recaigan sobre los bienes, así como los bienes y derechos exentos y exonerados.

Los bienes y derechos se atribuirán al titular conforme a los registros públicos o al poseedor, en los casos en los que no sea necesaria la formalidad del registro.

Para acciones y demás participaciones que no coticen en bolsa, el valor que resulte de dividir el monto del capital más reservas según el último balance aprobado al cierre del período de imposición de impuesto sobre la renta, entre el número de títulos, acciones o participaciones que lo representan.

URUGUAY

IMPUESTO A LOS GRANDES PATRIMONIOS

El impuesto recae sobre el patrimonio de las personas físicas, de los núcleos familiares, de las sucesiones indivisas y de las personas jurídicas sujetas al impuesto a la renta de las sociedades de capital. Los núcleos familiares podrán constituirse por aquellos cónyuges que vivan en forma conjunta, mientras que las sucesiones indivisas serán considerados sujetos pasivos siempre que no exista declaración de herederos

El impuesto al Patrimonio grava la posesión por parte de Personas Físicas, Núcleos Familiares o Sucesiones Indivisas, de un patrimonio cuya cuantía supere el Mínimo No Imponible correspondiente, situado en el país a la fecha de cierre del año civil.

El patrimonio excedente sobre el MNI, será el patrimonio gravado para el impuesto, al cual se le deberá aplicar la alícuota correspondiente, la que varía en forma progresiva **entre 0,7% y el 2,75%**.

Los activos incluyen dinero en efectivo o depositados en bancos, inmuebles e inversiones, los pasivos son las obligaciones que deben hacer frente las personas o sociedades como sueldos a pagar, saldos a pagar a proveedores o préstamos bancarios.

En el caso de las personas físicas, los activos que tengan que los uruguayos tiene en el **exterior** del país están **exentos** del impuesto.

ARGENTINA

IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES

Es un impuesto que se aplica sobre los bienes, situados en el país y, según el caso, en el exterior, que posean en el patrimonio al 31 de diciembre de cada año.

Son sujetos pasivos del impuesto:

- Personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país por, por los bienes situados en el país y en el exterior.
- Personas humanas residentes en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país.
- Sucesiones indivisas tributarán por los bienes que posean al 31 de diciembre de cada año, en tanto dicha fecha quede comprendida en el lapso transcurrido entre el fallecimiento del ciudadano por el que se inicia la sucesión indivisa y la declaratoria de herederos o aquella en que se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

La alícuota varía del 0,5% al 1,25%.

Están alcanzados los inmuebles ubicados en el país y el exterior.

ARGENTINA

APORTE SOLIDARIO COVID 19

La alícuota de este impuesto estará comprendida entre un mínimo de 0,25% y un máximo de 1,50%. Podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional. Asimismo, el Ejecutivo Nacional podrá establecer tarifas progresivas conforme al valor patrimonial.

Los bienes y derechos se atribuirán al titular conforme a los registros públicos o al poseedor, en los casos en los que no sea necesaria la formalidad del registro.

Los bienes y derechos se computarán por el mayor valor resultante entre:

- i) El precio corriente de mercado; y ii) el precio de adquisición actualizado conforme a las normas que dicte la Administración Tributaria.

Si bien el impuesto se aplicaría a personas humanas y sucesiones indivisas y no a empresas, éstas se verían gravadas en forma indirecta, pues la imposición alcanza a las acciones y participaciones sociales

NORMATIVA VIGENTE

LEY 1357 - D.S 4436- RND N° 102100000001

CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO



CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO

BASE
IMPONIBLE

El valor que sumen **todos** los bienes inmuebles, muebles y demás, que sean de **propiedad** o estén en **posesión** del contribuyente a la fecha del perfeccionamiento del hecho generador.

GANANCIALIDAD

SUCESIONES
INDIVISAS

DEDUCCIONES

SALDOS A CAPITAL POR
PAGO DE PRESTAMOS

ASFI

APORTES Y RENDIMIENTOS SISTEMA
INTEGRAL DE PENSIONES

NO FORMA PARTE DE LA FORTUNA
DEL SUJETO PASIVO

PATRIMONIO REGISTRADO EN EL BBGG
DE LA EMPRESA UNIPERSONAL

CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO



Base imponible en Bs.	Alícuota	Con descuento de Bs.
De 30.000.001 a 40.000.000	1,40%	150.000
De 40.000.001 a 50.000.000	1,90%	350.000
De 50.000.001 en adelante	2,40%	600.000

Patrimonio Neto		Alícuota	Impuesto USD	Descuento		SALDO USD	
Bs	USD			Bs	USD		
30.000.001	4.310.345	1,40%	60.345	150.000	21.552	38.793	1,40%
40.000.000	5.747.126	1,40%	80.460	150.000	21.552	58.908	
40.000.001	5.747.127	1,90%	109.195	350.000	50.287	58.908	1,90%
50.000.000	7.183.908	1,90%	136.494	350.000	50.287	86.207	
50.000.001	7.183.908	2,40%	172.414	600.000	86.207	86.207	2,40%
70.000.000	10.057.471	2,40%	241.379	600.000	86.207	155.172	

CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO

PAGO A CUENTA

Contra el impuesto determinado se imputará como pago a cuenta:

Los impuestos municipales por la propiedad de bienes inmuebles y vehículos automotores de la gestión inmediata anterior.

Los impuestos departamentales por la propiedad de vehículos automotores de navegación aérea y acuática de la gestión inmediata anterior.

El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de la gestión inmediata anterior de quienes ejercen profesiones liberales u oficios en forma independiente.

CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO



VALORACIÓN DE LOS BIENES

a) Bienes inmuebles. Serán determinados por su **valor de mercado, valor de adquisición actualizado** de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda – UFV o el **valor establecido para el pago del impuesto** que grava la propiedad de bienes inmuebles de la gestión fiscal inmediata anterior, **el que resulte mayor**.

b) Vehículos automotores terrestres y de navegación aérea o acuática. Serán determinados por su **valor de mercado** o el **valor establecido para el pago del impuesto** que grava la propiedad de estos bienes muebles de la gestión fiscal inmediata anterior, **el que resulte mayor**.

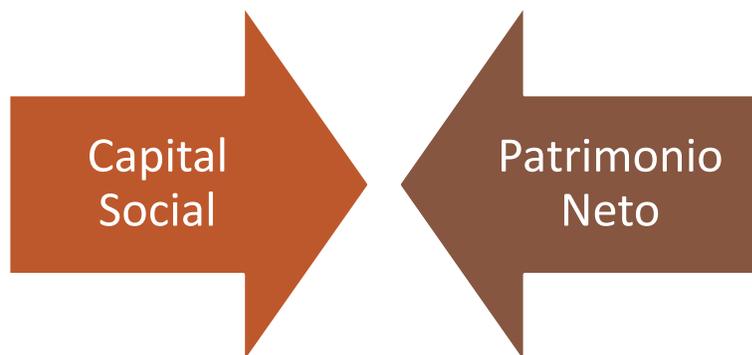
d) Inversiones de capital y participaciones en sociedades. Las participaciones en el capital de sociedades, los títulos, acciones y demás títulos valores de renta variable o cuotas de participación, se valuarán según la **cotización que tengan a la fecha de cierre del ejercicio o a la fecha más próxima cuando no se tenga al cierre**. Cuando estos no sean cotizables, se tomará el **valor registrado en los estados financieros de la sociedad emisora al cierre de la última gestión declarada para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas**.

El valor de las participaciones en sociedades cooperativas, sociedades y asociaciones civiles, será determinado según los estados financieros de la entidad, al 31 de diciembre del año que corresponda.

j) Resto de patrimonio. Todos los demás bienes y derechos que no estén contemplados en los incisos precedentes, se valuarán en el siguiente orden: por el valor declarado para el seguro, el precio de mercado o mediante tasación practicada por el contribuyente o una persona idónea en la materia.

CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO

d) Inversiones de capital y participaciones en sociedades



$$\text{CAPITAL PAGADO} > \text{TOTAL PATRIMONIO} \quad \text{TOTAL PATRIMONIO} > \text{CAPITAL PAGADO}$$

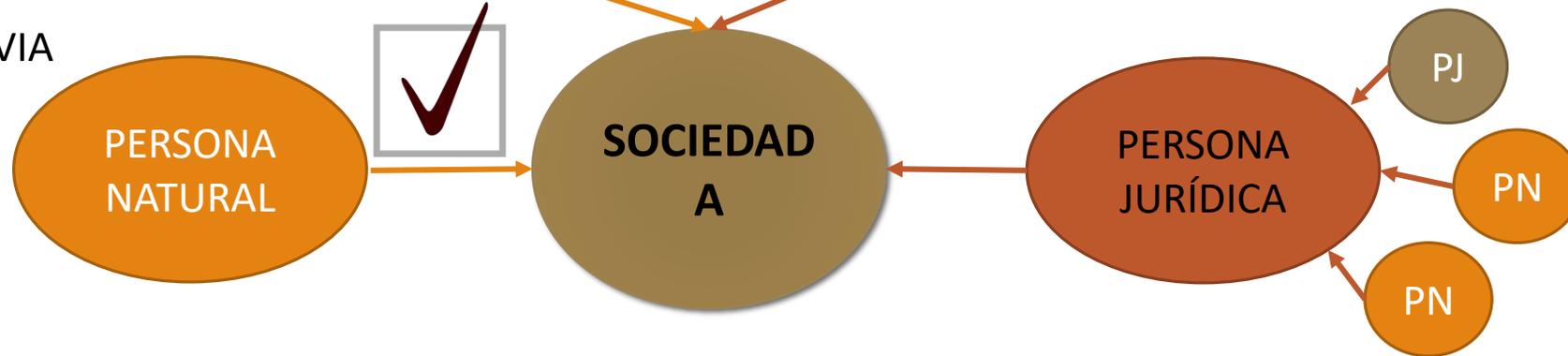
PATRIMONIO			
CAPITAL PAGADO	110.000.000		110.000.000
RESERVA LEGAL	500.000		500.000
AJUSTE DE CAPITAL	15.000.000		15.000.000
AJUSTE DE RESERVAS PATRIMONIALES	80.000		80.000
RESULTADOS ACUMULADOS	10.000.000		10.000.000
RESULTADOS DEL EJERCICIO	-50.000.000		20.000.000
TOTAL PATRIMONIO	85.580.000		155.580.000

CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO

EXTRANJERO



BOLIVIA



Quienes son accionistas?
Hasta llegar a la Persona Natural?

CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO

REALIDAD ECONOMICA

- Art. 21° Ley 1357
- Los actos de transferencia de propiedad **simulados o aparentes** en perjuicio del fisco, no tendrán efecto legal en la determinación de la base imponible de este impuesto.

DETERMINACIÓN DE OFICIO

- Art. 10 D.S 4436
- .El Servicio de Impuestos Nacionales, podrá observar el o los valores declarados por el contribuyente y establecer nuevos valores en sustitución a los declarados, pudiendo determinar de oficio las diferencias en el tributo determinado y pagado de acuerdo a las normas del Código Tributario Boliviano.
II. **De existir una diferencia no mayor al diez por ciento (10%) entre el valor determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, no se admitirá cargo alguno contra este.**

SANCIONES

- Art. 15° Ley 1357
- Los sujetos pasivos de este impuesto que incurran en la **contravención de pago serán sancionados con una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del tributo omitido** y en ejecución tributaria **perderán el carácter reservado de la información.**

RND 102100000001

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN O REGISTRO, DECLARACIÓN Y PAGO PARA CONTRIBUYENTES DEL IGF

INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

PERSONAS
NATURALES QUE **NO**
TIENEN NIT

Artículo 3. (Inscripción o Registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes).- I. Las Personas Naturales que no cuenten con Número de Identificación Tributaria (NIT), deberán **inscribirse** mediante la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, en el Padrón Nacional de Contribuyentes como sujetos pasivos del IGF,

PERSONAS
NATURALES QUE
TIENEN NIT

II. Las personas naturales, que se encuentren inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes, deberán registrarse como contribuyentes del IGF, complementando la información adicional requerida que corresponda, siguiendo el procedimiento descrito en el párrafo precedente.

NO RESIDENTES

III. En el caso de los Sujetos Pasivos No Residentes, todos los actos administrativos de la relación jurídico tributaria entre el SIN y el contribuyente, serán notificados a través del correo electrónico declarado por este último, en el marco de lo señalado por el Párrafo III del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 4436 de 30 de diciembre de 2020.

Los contribuyentes alcanzados por el IGF, serán clasificados como Grandes Contribuyentes (GRACO).

RND 102100000001

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN O REGISTRO, DECLARACIÓN Y PAGO PARA CONTRIBUYENTES DEL IGF

DECLARACIÓN Y PAGO

SUJETOS
PASIVOS **CON**
RESIDENCIA

Deberán declarar y pagar el IGF mediante el **Formulario 022** “Impuesto a las Grandes Fortunas – Personas Naturales Residentes

Ingresando a la opción “Impuesto a las Grandes Fortunas” del Sistema Integrado de la Administración Tributaria (SIAT), del Portal Servicio al Contribuyente de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, disponible en la página web **www.impuestos.gob.bo**.

SUJETOS
PASIVOS **SIN**
RESIDENCIA

Deberán declarar y pagar el IGF mediante el **Formulario 023** “Impuesto a las Grandes Fortunas – Personas Naturales No Residentes”,

El Sujeto Pasivo del IGF deberá registrar el **valor de su patrimonio** de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1357 de 28 de diciembre de 2020 y el Decreto Supremo N° 4436 de 30 de diciembre de 2020 en los **Anexos Complementarios** de la Declaración Jurada del IGF, Formularios 022 o 023.

La Declaración Jurada, Formulario 022 o 023, **consolidará** la información contenida en los citados **Anexos Complementarios**.

RND 102100000001

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN O REGISTRO, DECLARACIÓN Y PAGO PARA CONTRIBUYENTES DEL IGF

MEDIOS DE PAGO

SUJETOS
PASIVOS **CON**
RESIDENCIA

Los Sujetos Pasivos que hubieran determinado el Impuesto a las Grandes Fortunas a través de la Declaración Jurada Formulario 022, deberán efectuar el pago en **moneda nacional**, en efectivo o a través de instrumentos electrónicos, en las Entidades Financieras habilitadas para el efecto.

SUJETOS
PASIVOS **SIN**
RESIDENCIA

Los Sujetos Pasivos que hubieran determinado el IGF a través de la Declaración Jurada Formulario 023, deberán efectuar el pago en **dólares estadounidenses** pudiendo realizar transferencias interbancarias con código Swift

LLENADO DEL FORMULARIO Y LOS ANEXOS

Bienes Inmuebles

Vehículos
automotores
terrestres y de
navegación acuática

Inversiones de
capital y
participaciones en
sociedades

Depósitos en
entidades
financieras

Dinero en efectivo
en MN y ME

Joyas, obras de
arte, antigüedades
y artículos de
colección

RESTO DEL PATRIMONIO

DECLARACIÓN JURADA

Bienes Inmuebles	Vehículos automotores terrestres y de navegación acuática
Inversiones de capital y participaciones en sociedades	Depósitos en entidades financieras
Dinero en efectivo en MN y ME	Joyas, obras de arte, antigüedades y artículos de colección
RESTO DEL PATRIMONIO	

DECLARACIÓN JURADA

	Bs.	USD
SUMATORIA PATRIMONIO	45.000.000	6.465.517
(MENOS) DEDUCCIONES		
PRÉSTAMOS	2.000.000	287.356
SALDO PATRIMONIO NETO	43.000.000	6.178.161
ALICUOTA APLICABLE 1,9%	1,90%	1,90%
IMPUESTO DETERMINADO	817.000	117.385
DESCUENTO	350.000	50.287
PAGOS A CUENTA		
IPBI	150.000	21.552
IPVA	50.000	7.184
IMPUESTO POR PAGAR	267.000	38.362.

CONCLUSIONES

- El Impuesto a las Grandes Fortunas o Impuesto a la Riqueza (como se denomina en otros países), que grava el patrimonio personal de las personas naturales, se da hoy escasamente en el mundo.
- Puede llegar a ser inequitativo, pues es complejo medir una verdadera capacidad contributiva.
- En el caso de nuestra normativa, existen elementos que pueden llegar a generar controversia entre el criterio que puede aplicar el sujeto pasivo y el criterio de la Administración Tributaria.
- La valoración de los bienes, que es un aspecto fundamental dentro del impuesto, no ha sido contemplado en la Ley, únicamente en el Decreto Supremo.
- Existe mayor complejidad en la determinación del valor resultante de la participación en sociedades, especialmente para residentes en Bolivia que tienen participación accionaria en sociedades del exterior.
- Puede generar un desincentivo a las inversiones en Bolivia.

MUCHAS GRACIAS
